



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

# **DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO DE ADMISIÓN APLICADO POR CLUBES DE FÚTBOL EN CHILE.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

**NICOLÁS OPAZO PIPER**

**PROFESOR GUÍA: JONATAN VALENZUELA SALDÍAS**

Santiago, Chile

2021

## ÍNDICE

<i>RESUMEN.</i>	<b>3</b>
<i>INTRODUCCIÓN.</i>	<b>4</b>
<i>CAPÍTULO I: DERECHO AL DEBIDO PROCESO</i>	<b>7</b>
1.) Orígenes del debido proceso:	<b>8</b>
2.) Debido Proceso según la Constitución chilena.	<b>10</b>
3.) Concepto de debido proceso y garantías:	<b>13</b>
a. Bilateralidad de la audiencia:	15
b. Derecho a aportar pruebas:	16
c. Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial:	17
d. Motivación de la sentencia.	17
e. Derecho a un recurso o un medio impugnatorio:	18
<i>CAPÍTULO II: EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS EN CHILE Y LEGISLACIÓN AL RESPECTO.</i>	<b>20</b>
1.) Ley 19.327 sobre violencia en los estadios:	<b>21</b>
2.) Reformas a la ley de violencia en los estadios:	<b>23</b>
3.) Prohibición judicial de asistir a eventos de fútbol profesional:	<b>26</b>
<i>CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE ADMISIÓN POR PARTE DE LOS CLUBES DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DEBIDO PROCESO.</i>	<b>28</b>
1.) Derecho de admisión aplicado por los clubes:	<b>29</b>
2.) Garantías del debido proceso en el procedimiento del derecho de admisión:	<b>32</b>
<i>CAPÍTULO IV: EL DERECHO DE ADMISIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.</i>	<b>36</b>

1.) Derecho de admisión en el fútbol argentino.	37
2.) Derecho de admisión en el fútbol uruguayo.	39
<i>CAPÍTULO V: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</i>	<b>42</b>
1.) Casos donde la Corte ha ratificado la sanción aplicada por los clubes.	42
2.) Casos donde la Corte ha revocado sanción aplicada por los clubes.	45
<i>CONCLUSIÓN.</i>	<b>49</b>
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	<b>51</b>

## **RESUMEN.**

El año 2014, como una forma de combatir la violencia en los estadios, la presidenta Michelle Bachelet ingresa el proyecto que reformaba la ley 19.327, el cual tuvo como una de sus principales novedades la facultad que se le otorgaba a los clubes de fútbol profesional para poder ejercer derecho de admisión a los hinchas cuando se cumplieran una serie de requisitos. Esto generó discusión en su minuto debido a que distintas barras alegaban que iba a ser utilizado por los dirigentes de los clubes para poder excluir de los estadios a la gente sin un procedimiento que garantizara sus derechos.

Este trabajo lo que busca es contestar la pregunta sobre si se vulnera o no el derecho fundamental del debido proceso al aplicarse esta sanción por parte de los clubes. Para ello, a partir de un análisis de los elementos más importantes del mencionado derecho y sus garantías mínimas, además de una descripción detallada de la reforma a la ley de violencia en los estadios, se intentará resolver lo planteado anteriormente. Para complementar aquello, se tomará también en cuenta la experiencia de otros países para regular el tema y distintos fallos de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema para resolver los recursos de protección presentados por los hinchas afectados por esta sanción.

## INTRODUCCIÓN.

Debido a la violencia en los estadios existente en los partidos de fútbol de nuestro país, en especial consideración a las constantes peleas entre los barristas de los distintos equipos chilenos, es que se ingresa en el año 2014 un proyecto que reformaba la ley 19.327 sobre “*Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional*”. Dentro de los distintos elementos que dicha modificación contemplaba, se consideraba darle mayores atribuciones a los clubes pertenecientes a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para combatir la violencia mencionada, siendo una de las herramientas más importantes la posibilidad de poder prohibir el ingreso a los distintos estadios de fútbol a los barristas involucrados en disturbios, peleas o infracciones a la ley.

A grandes rasgos, la actual ley permite que los clubes puedan ejercer el derecho de admisión a cualquier persona que, según ellos, infringieron “*las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad*”, tipificando ellos mismos las conductas que pudiesen entrar en dicha descripción. El otro mecanismo señalado en la ley para aplicar dicho derecho de admisión es a través de los Juzgados de Policía Local o el Juzgado competente en lo penal, cuando se comete alguna infracción o delito señalada en la regulación.

El proyecto de ley, pese a que en su momento tenía como gran motivación poder erradicar la violencia en los estadios de fútbol en nuestro país, trajo consigo preguntas relevantes de contestar, siendo una de ellas ¿se vulnera el derecho fundamental del debido proceso al aplicarse esta sanción por parte de los clubes? En primer lugar, el procedimiento existente para la sanción cuando es aplicada por los clubes es bastante ambigua, pudiendo ser sancionada por ciertos equipos una conducta, pero la misma infracción no ser sancionada por otros. Incluso, al haber muchos elementos del procedimiento que no están regulados, puede suceder que el afectado no se entere hasta tiempo después de la aplicación de la sanción en su contra. Tampoco existen procesos de reconsideración ni un juez imparcial que pudiesen analizar caso a caso lo mencionado para evitar sanciones injustas.

A su vez, es importante mencionar que al existir un procedimiento de aplicación de derecho de admisión a través del Tribunal competente en lo penal y de los Juzgados de Policía Local, también puede suceder que una misma conducta sea conocida a través de un procedimiento totalmente diferente dependiendo de si es seguida ante el juzgado correspondiente o por un club de fútbol.

Esto implica la aplicación de una serie de garantías que no se aplicarían en un caso o que la sanción sea más o menos gravosa ante la misma conducta.

El elemento central de esta tesis es poder contestar la siguiente pregunta ¿existe o no un debido proceso a la hora de aplicar el derecho de admisión por parte de los equipos de fútbol? Este trabajo lo que busca es analizar los distintos elementos de la ley mencionada y los procedimientos existentes para la aplicación de derecho de admisión bajo el prisma del debido proceso y en definitiva despejar la interrogante de si se vulneran garantías mínimas en los sancionados por dicha medida.

Para ello, en primer lugar se intentará hacer una aproximación al concepto de debido proceso. Se hará una breve mención histórica al nacimiento de aquel derecho, la importancia que tiene dicha garantía y la discusión que existió en nuestro país para incluirla en la Constitución. Una vez conceptualizado lo anterior, se desarrollarán los elementos más importantes de dicha garantía para así tener una mayor comprensión de la importancia del debido proceso.

En el segundo capítulo de este trabajo, se hará un recuento de las distintas regulaciones que han existido en nuestro país para combatir la violencia en los estadios de fútbol y las herramientas que han diseñado los distintos gobiernos y el poder legislativo para intentar erradicar dicha problemática en Chile, haciendo especial énfasis en la discusión de la ley 19.327 que regula actualmente los derechos y deberes en los espectáculos de fútbol. Luego, se hará un repaso de los aspectos más importantes de la última modificación a la ley de violencia en los Estadios junto a lo que se consideró relevante para el poder legislativo a la hora de discutir el proyecto.

Posterior a ello, se hará una descripción detallada sobre las hipótesis que considera la ley y su respectivo reglamento para autorizar a los clubes de fútbol en Chile aplicar el derecho de admisión, haciendo especial énfasis en el procedimiento y los requisitos necesarios para la aplicación de dicha sanción. A partir de aquello, se analizará dicha regulación a partir de los elementos que considera el debido proceso y sus garantías mínimas, para ver si existe o no un respecto a los derechos de los sancionados.

Una vez desarrollado lo anterior, se hará una comparación a cómo ha sido regulada la materia en otros países del mundo, y las herramientas que se han otorgado a los clubes en otras legislaciones

para poder aplicar el derecho de admisión en el contexto del combate a la violencia en los estadios. Se buscará, a partir de aquello, poder establecer puntos en común y diferencias con la situación chilena. Finalmente, se analizará jurisprudencia tanto de la Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema, en relación a distintos recursos de protección presentados por personas afectadas con el derecho de admisión de los clubes, para así analizar la argumentación que han tenido los tribunales chilenos tanto como para ratificar la decisión tomada por los equipos chilenos como para revocar la sanción. Con todo lo señalado anteriormente, se intentará contestar la pregunta de investigación planteada.

## CAPÍTULO I: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como elemento central de este trabajo, es trascendental comprender la importancia que tiene el debido proceso y lo relevante que es su respeto en nuestro ordenamiento. Se debe entender el concepto de debido proceso como un derecho perteneciente a los ciudadanos y que el Estado propiamente tal les reconoce<sup>1</sup>. Particularmente, en nuestro país es considerado un ejemplo de lo que se ha definido como un “derecho implícito” en la Constitución Política de la República<sup>2</sup>. A grandes rasgos, esto se podría interpretar como normas que contienen un texto indeterminado, pero que a partir de una deducción lógica, se les dota de contenido<sup>3</sup>.

Esto tiene dos consecuencias; permite el reconocimiento de derechos que no están contemplados directamente en el texto y la incorporación de estándares y juicios provenientes de otras fuentes<sup>4</sup>. Refiriéndose precisamente al debido proceso en Chile, esto quiere decir que no hay normas explícitas que definan lo que es, ni tampoco un catálogo exhaustivo que ejemplifique las garantías que debiese considerar, y sin embargo la Constitución es el punto de partida en nuestro ordenamiento jurídico de este derecho<sup>5</sup>.

Para el desarrollo de este capítulo, en primer lugar se explicará el surgimiento del derecho al debido proceso y su evolución histórica, después se analizará la discusión que se dio en torno a su inclusión en nuestra Constitución y las problemáticas que aquello generó en la Comisión Ortuzar, para finalmente nombrar algunas de las garantías que el derecho al debido proceso contiene y desarrollar las más importantes atendido al objetivo de este trabajo.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ, V. (1998). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vol. 2. San José. Costa Rica. P.1296.

<sup>2</sup> LOZANO, Luis. (2020). Tratamiento actual del exhorto internacional en Chile, en materia civil, y su eventual afectación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P.48.

<sup>3</sup> CANDIA, Gonzalo. (2015). Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho. *Revista chilena de derecho*. Vol 42. N°3. Chile. P. 876.

<sup>4</sup> CANDIA, G. (2015). Ob. Cit. P. 877.

<sup>5</sup> CONTRERAS, Pablo. GARCÍA, Gonzalo. (2013) “*El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno.*” Estudios Constitucionales vol. 11. N°2. Chile. p.234.

Lo principal de este capítulo es poder conceptualizar de tal forma el derecho al debido proceso y las garantías que se han considerado importantes en relación a ello, para así posteriormente poder analizar en los capítulos siguientes, a partir de las definiciones hechas en este apartado, si es que los clubes de fútbol en Chile aplican o no dichas garantías a la hora de ejercer el derecho de admisión según la ley 19.327.

### 1.) Orígenes del debido proceso:

Los orígenes del debido proceso se remontan al año 1215, donde en el contexto del reinado del Rey Juan Sin Tierra (Juan 1 de Inglaterra), los barones, obispos y ciudadanos exigieron una serie de derechos para combatir el despótico poder que el monarca había efectuado los años anteriores<sup>6</sup>. En esos tiempos, era común que se encarcelara a los barones e incluso se les condenara a muerte sin ningún juicio previo, cuando a criterio de la misma Corona cometían algún tipo de delito contra el reino<sup>7</sup>. A partir de aquel antecedente, surge lo que se conoce como Carta Magna (Magna charta libertatum), que en su sección 39<sup>o</sup>, consagraba lo siguiente:

*“Ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes ni desterrado o de cualquier forma desposeído de su buen nombre, ni nosotros iremos sobre él, ni mandaremos ir sobre él, sino media juicio en legal forma efectuado por sus pares o conforme a la ley del país”<sup>8</sup>.*

Aquella primera aproximación al concepto de debido proceso fue evolucionando a través de los años, hasta que la revisión que se le hace el año 1354 bajo el reinado de Eduardo III trajo consigo el concepto de “due process” (debido proceso)<sup>9</sup>, que introdujo principalmente dos garantías

---

<sup>6</sup> FERRER, Francisco. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Argentina. P. 156.

<sup>7</sup> DE LA ROSA, Paola (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. Revista Alter. Enfoques Críticos Año I. N°2. México. P.63.

<sup>8</sup> Dicho fragmento es traducido del texto original de la Carta Magna que en inglés señalaba “No free man shall be seized or imprisoned, or stripped of his rights or possessions, or outlawed or exiled, or deprived of his standing in any other way, nor will we proceed with force against him, or send others to do so, except by the lawful judgement of his equals or by the law of the land.”

<sup>9</sup> DE LA ROSA, P. (2010). Ob. Cit. P. 63.

fundamentales; ser juzgado por los pares y según las leyes propias del país lo que implicaba que se evitaba que las condenas fueran dictadas por el mero capricho del monarca de turno<sup>10</sup>, dándole un espacio a las partes para ser oídas y donde se aseguraba que se investigasen los hechos antes de juzgarlos.

Por su parte, tomando en consideración a Estados Unidos, el desarrollo del concepto tiene como punto de partida en la referencia que se hace en la quinta enmienda<sup>11</sup>, donde en el año 1791 es incorporada en la Constitución Federal del país en los siguientes términos:

*“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o de ofensa infamante, sin la denuncia o imputación de un gran jurado, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia cuando se encuentre en servicio actual en tiempo de guerra o peligro público; ni será ninguna persona sometida dos veces al riesgo de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le forzará en ningún caso criminal a declarar contra sí misma; ni se le privará de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley; ni se le expropiará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”<sup>12</sup>.*

Aquí se puede notar que, a diferencia de lo sucedido siglos antes en Inglaterra, además de establecerse una referencia al debido proceso al que tenían derechos los ciudadanos ante ciertos delitos o penas, se establecieron también algunos casos donde se debía respetar este debido proceso, cuáles serían las garantías que tenían los acusados e incluso se señalaron ejemplos concretos de dichas garantías, a diferencia de la Carta Magna donde la referencia era de forma más superficial.

Así, podemos ver que se señala que existirá indemnización en caso de que haya una expropiación o que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo delito, garantías que hasta el día de hoy son

---

<sup>10</sup> CONGET, Josefa. (2015). La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P.39.

<sup>11</sup> LÓPEZ, Julián. (2006). Debido proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Chile. P. 183.

<sup>12</sup> Dicho fragmento es traducción del texto original señalado en el documento oficial que señalaba: *“No person shall be subject, except in cases of impeachment, to more than one punishment or trial for the same offense; nor shall be compelled to be a witness against himself; nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law; nor be obliged to relinquish his property, where it may be necessary for public use, without just compensation”*

importantes en distintos ordenamientos, incluyendo el chileno. Dicha garantía, posteriormente se complementa con la decimocuarta enmienda, que en su sección primera señala que: “...ningún estado (podrá) privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria”, ya haciéndose una referencia más explícita al concepto y no enumerando casos o ejemplos como sucedió con la quinta enmienda. A partir de aquella enmienda, es la Corte Suprema de aquel país la que se aboca a la definición de la extensión y contenido que ha de tener el debido proceso como una garantía a los ciudadanos<sup>13</sup>.

A partir de entonces, podemos encontrar otros ejemplos donde se recogen referencias al debido proceso, ya sea en constituciones nacionales, como también tratados o convenciones internacionales. Sin embargo, no es el objetivo de este capítulo extenderse enumerando ejemplos que no tienen relación o relevancia con el desarrollo de este trabajo. Por eso, se mencionarán únicamente como ejemplos donde se encuentra consagrado el derecho a un debido proceso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quienes en sus artículos 14 y 8 respectivamente, establecen una serie de garantías que las personas deben tener en un juicio. La razón de por qué se mencionan estos dos pactos, es debido a la relevancia que tuvieron en Chile al momento de discutirse la incorporación del debido proceso a nuestra Constitución y el impacto que generó al momento de ratificarse dichos tratados en nuestro país<sup>14</sup>.

## **2.) Debido Proceso según la Constitución chilena.**

En la Constitución de nuestro país, no se consagra explícitamente el derecho al debido proceso ni tampoco existe una norma que se refiera directamente a ello. La principal referencia que se tiene en relación al concepto en dicho documento es el contenido en el artículo 19, número 3, que en su texto original señalaba que:

---

<sup>13</sup> CARBONELL, Flavia. LETELIER, Raúl. (2020). Debido Proceso y Garantías Constitucionales. Curso de derechos fundamentales. Chile. P.347.

<sup>14</sup> LÓPEZ, J. (2006). Ob. Cit. P.192.

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”.*

A la fecha, el artículo constitucional original sufrió una modificación relevante en su redacción en relación al texto original. Atendido a la reforma procesal penal que separaba las funciones de investigación y juzgamiento, se reemplazó la frase *“racional y justo procedimiento”*, por *“un procedimiento y una investigación racionales y justos”*<sup>15</sup>.

La razón de la elección de aquella redacción para el texto y no garantizar explícitamente el derecho al debido proceso o alguna referencia al concepto acuñado en Inglaterra siglos antes, se puede encontrar a partir de las discusiones existentes en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (también conocida como la Comisión Ortuzar). En las actas oficiales correspondientes a las sesiones 101, 102 y 103 de dicha comisión queda constancia de las discusiones y preocupaciones que los miembros tuvieron a la hora de elegir las palabras de aquel artículo.

Fueron dos las principales interrogantes que tuvieron los integrantes de la comisión a la hora de discutir dicho artículo de la Constitución; el hecho de que el debido proceso es un concepto amplio que va evolucionando con el tiempo, y por ende, no se podía establecer un catálogo de las garantías que se debían respetar ni tampoco una definición concreta y en segundo lugar, el hecho de que el concepto *“debido proceso”* estaba tan arraigado a la cultura anglosajona, que podía haber traído problemas en el funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al primer problema planteado, consta en las actas mencionadas que Jaime Guzmán, miembro de la comisión señala que enumerar las garantías *“llevaría a un texto constitucional tremendamente extenso, y además nunca se lograría cerrar todas las brechas, porque siempre se escaparía alguna...”*<sup>16</sup>. Además de acotar que *“es un concepto cuyas precisiones pueden ir evolucionando de acuerdo con el tiempo...”*<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> CARBONELL, F. LETELIER, R. (2020). Ob. Cit. P.349.

<sup>16</sup> GOBIERNO DE CHILE, (1975), Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesión 101ª, 9 de enero 1975. Chile. P.13.

<sup>17</sup> GOBIERNO DE CHILE, (1975), Ob. Cit. P.14.

En cuanto a lo segundo, fue Enrique Evans quien en la sesión correspondiente señaló que usar la expresión “debido proceso”, le generaba el temor de que obligaba a los “*intérpretes, a la jurisprudencia, a los tratadistas y a los abogados a un estudio exhaustivo de los antecedentes (...), de la doctrina y la jurisprudencia anglosajona*”<sup>18</sup>. Debido a lo señalado anteriormente es que en el artículo constitucional no se señaló la palabra “debido proceso”, sino que se prefirió un término escueto, que atendiera a la realidad de nuestro ordenamiento y que permitiese la posibilidad de que dicho término fuese evolucionando con el tiempo y dotándose de contenido, es decir, “racional y justo procedimiento”<sup>19</sup>.

Por su parte, se le encomendó al legislador la tarea de establecer dichas garantías mínimas que requería un debido proceso, y dotar de contenido la frase contenida en la Constitución. Aquello responde a la preocupación que tenían miembros de la comisión, de que si dejaban el concepto sin una limitación clara de cuáles eran las garantías que se debían respetar y aplicar al proceso, podía provocar un sinnúmero de recursos, argumentando que las personas apelarían a una decisión judicial cada vez que se sintieran perjudicadas, creyendo en su ámbito interno que el procedimiento no había sido justo y racional<sup>20</sup>. Atendido a la forma en que se desarrolla nuestra tradición jurídica, no es el juez tampoco quien debe analizar si las reglas procesales son racionales o justas, sino que el mandato constitucional está dirigido al legislador, por lo que no es función de los jueces analizar el contenido de las leyes que aplican<sup>21</sup>.

Sin embargo, a la hora de realizar este completo análisis, la Comisión no tomo en cuenta algo que sería relevante posteriormente. Y es que el artículo 5 de la Constitución señala que “*Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”. Para la fecha, se encontraban vigentes en nuestro país dos tratados internacionales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscrito el 16 de diciembre de 1969) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrito el 22 de noviembre de 1969), los cuales, como se dijo anteriormente, contienen un catálogo

---

<sup>18</sup> GOBIERNO DE CHILE, (1975), Ob. Cit. P.15.

<sup>19</sup> LÓPEZ, J. (2006). Ob. Cit. P.190.

<sup>20</sup> GOBIERNO DE CHILE, (1975), Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesión 102ª, 14 de enero 1975. P.6.

<sup>21</sup> CARBONELL, F. LETELIER, R. (2020). Ob. Cit. Pp.358-359.

de garantías mínimas que se debe velar en el proceso. Es decir, este objetivo de la comisión en relación a no querer enumerar las garantías atendiendo al hecho de que pueden ir evolucionando con el tiempo, resultó un ejercicio inútil considerando que se debió integrar a nuestro sistema los tratados mencionados<sup>22</sup>.

### 3.) Concepto de debido proceso y garantías:

Atendiendo al hecho de que el debido proceso hace referencia a la protección y garantías mínimas que tiene una persona al ser juzgado, esto provoca que no exista una definición unívoca del concepto, ya que va a depender de los elementos que en cada lugar se consideren como esenciales dentro de un proceso<sup>23</sup>. Es por ello que ni la dogmática, ni la jurisprudencia han podido determinar de forma clara el contenido de ésta y las garantías que comprende<sup>24</sup>.

Sin embargo, tomando en cuenta el pronunciamiento que ha tenido el Tribunal Constitucional en relación al tema, éste ha señalado que *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”*<sup>25</sup>. Podríamos, entonces, caracterizar el derecho al debido proceso como una serie de garantías que buscan la correcta aplicación de las leyes y así respetar la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso<sup>26</sup>.

Ahora, cabe preguntarse, ¿cuáles son estas garantías mínimas que deben tomarse en cuenta para que exista un debido proceso? Como se dijo anteriormente, no hay un catálogo exhaustivo de garantías, sino que va a depender de varios factores y va ir variando dependiendo del tiempo y el espacio determinado<sup>27</sup>. Así, por ejemplo, en la Comisión Ortuzar, se mencionaron en las discusiones

---

<sup>22</sup> LÓPEZ, J. (2006). Ob. Cit. P.192.

<sup>23</sup> AVENDAÑO, Jessica (2003). El debido proceso como derecho fundamental en la función administrativa. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. P.2.

<sup>24</sup> CARBONELL, F. LETELIER, R. (2020). Ob. Cit. P.345.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1838, de 7 de julio de 2011, c. 10.

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ, V. (1998). Ob. Cit. P. 1296.

<sup>27</sup> COLOMBO, Juan. (2004) . El debido proceso constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. México. P.160.

como garantías mínimas el derecho a la acción, el derecho a juicio, ser juzgado por un tribunal competente, poder aportar pruebas y alegar en la causa y además, poder saber de qué se trata el juicio<sup>28</sup>. Por su parte, otros autores como José Luis Cea, consideran como elementos esenciales la publicidad de los actos, el emplazamiento, la asesoría jurídica, producción libre de pruebas conforme a la ley, examen y objeción de la prueba rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de recurrir a las sentencias<sup>29</sup>. Es decir, dependiendo del autor que se tome en cuenta o el cuerpo legal que se esté considerando, van a varias las garantías que se consideren esenciales a la hora de analizar el debido proceso.

Es por eso que, para efectos de este trabajo y considerando el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el Tribunal Constitucional<sup>30</sup> en sus fallos relativos al derecho al debido proceso, se consideró que las garantías más relevantes atendidos al contexto de esta investigación, los cuales se desarrollarán durante este capítulo, son las siguientes:

- a.) Bilateralidad de la audiencia.
- b.) Derecho a aportar pruebas.
- c.) Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial.
- d.) Motivación de la sentencia.
- e.) Derecho a un recurso o medio impugnatorio.

Antes de extenderse en la descripción e importancia que tiene cada una de las garantías mencionadas, es relevante mencionar que en un principio el debido proceso se analizaba principalmente en relación a su aplicación en materia penal, pero con el desarrollo de los años y atendido a los diversos tipos de procesos que existen en nuestro ordenamiento, la extensión de su

---

<sup>28</sup> GOBIERNO DE CHILE, (1975), Ob. Cit. P.9.

<sup>29</sup> CEA, José Luis. (2012) “Derecho Constitucional Chileno, Tomo II”. Derechos, deberes y garantías. Chile. p.179.

<sup>30</sup> Se entiende la limitación que conlleva dicho análisis, atendiendo, entre otras cosas, la dispersión de sentidos en las sentencias del Tribunal Constitucional, el carácter político que tiene el Tribunal y el hecho de que sus fallos no son vinculantes en modo alguno, según se señala en el texto de Letelier y Carbonell.

aplicación se ha ampliado a cualquier ámbito donde exista un proceso que deba ser justo y legítimo, sin importar la materia<sup>31</sup>.

**a. Bilateralidad de la audiencia:**

Esta garantía del debido proceso se conoce como el derecho que tiene cada parte de “*tener conocimiento sobre el proceso y su efecto es consustancial al ejercicio pleno del derecho a la defensa*”<sup>32</sup>. Se entiende, a partir de aquella definición, que cada persona que es parte de un proceso debe contar con los medios necesarios para conocer de qué lo están acusando y poder presentar pruebas y alegaciones eficaces que contravengan a dichas acusaciones. Su importancia radica en la existencia de una instancia donde uno se pueda defender adecuadamente dentro de un proceso<sup>33</sup>, y para ello, obviamente debe tener conocimiento de cuál es la acusación que hay en su contra.

Se pueden encontrar fallos del Tribunal Constitucional donde se ha catalogado a la bilateralidad de la audiencia como una de las bases del debido proceso, y los mismos Ministros han dotado de contenido a dicha garantía, considerado por tanto el principio de contradicción, el conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular defensas y la posibilidad de rendir las pruebas que se estimen pertinentes<sup>34</sup>.

Sin embargo, es relevante hacer la precisión de que esta garantía no es absoluta, y que incluso el mismo Tribunal Constitucional ha reconocido excepciones y se ha permitido que actuaciones dentro del proceso se realicen sin el pleno conocimiento de las partes. Un ejemplo claro de esto, podría ser el hecho de que se puedan decretar medidas prejudiciales sin que el futuro demandado tenga conocimiento de éstas. Y precisamente con aquello se relaciona el criterio que se ha tenido en la jurisprudencia constitucional para aceptar excepciones a la bilateralidad de la audiencia; cuando

---

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ, V. (1998). Ob Cit. P.1296; Asimismo, la Corte Suprema en fallo unánime en causa ROL 41.863/2017, obligó a una asociación privada a enmendar una sanción aplicada debido a que vulneraron garantías de un debido proceso al no permitir al recurrente defenderse o presentar pruebas ante el órgano sancionador.

<sup>32</sup> CONTRERAS, P. GARCÍA, G. (2013). Ob. Cit. P.264.

<sup>33</sup> BENÍTEZ, Eugenio. (2007). Reflexiones en torno a la propuesta de reforma a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: II. Principios procesales relativos a las partes. Chile. P. 597.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 1200, de 10 de marzo de 2009, c. 5.

dilatar la decisión pudiese provocar graves consecuencias, por lo que se justifica tomar decisiones sin el conocimiento de ambas partes<sup>35</sup>.

#### **b. Derecho a aportar pruebas:**

El derecho a la prueba se define como el que tiene “*toda parte para producir toda la prueba relevante que éste en su posesión (...)*”<sup>36</sup> siendo una vulneración a dicho derecho el hecho de que no “*se les permita probar por ningún medio disponible las aseveraciones fácticas que son la base de sus pretensiones y defensas...*”<sup>37</sup>. Al igual que la bilateralidad de la audiencia, se puede considerar que esta garantía también se relaciona con el derecho a una adecuada defensa y viene a ser la forma donde se concretiza la bilateralidad de la audiencia. Quizás la razón más importante para señalar lo anterior, es que no tendría sentido establecer la bilateralidad de la audiencia y la posibilidad de que las partes se defiendan, sin que se le permita a una parte poder presentar pruebas que acrediten un hecho que sustente una determinada pretensión dentro del proceso<sup>38</sup>. Por ello, las partes deben tener el derecho de presentar pruebas que puedan sustentar su posición, y además impugnar las que sean presentadas en su contra.

Al igual que sucede con la garantía de la bilateralidad de la audiencia, el derecho a aportar prueba no es absoluto e incluso existen instancias que, atendido a las características del procedimiento o a la naturaleza del asunto, no sea necesario que exista un término probatorio o una instancia para que las partes aporten las pruebas que consideren necesarias. Se ha considerado que en dichas ocasiones, no vulnera el principio del debido proceso el hecho de que los jueces resuelvan el fondo prescindiendo de la etapa probatoria<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> FERMANDOIS, Arturo. (2009). Debido proceso y bilateralidad de la audiencia. ¿Rigurosidad o flexibilidad?. Chile. P.1018.

<sup>36</sup> TARUFFO, Michelle. (2003) “Investigación judicial y producción de la prueba”. Revista de Derecho (Valdivia). vol. 15. N°2. 2003. Chile. p. 209.

<sup>37</sup> TARUFFO, Michelle. (2003). Ídem,

<sup>38</sup> TARUFFO, Michelle. (2003). Ídem.

<sup>39</sup> NAVARRO, Enrique (2011). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Chile. P.139.

### **c. Derecho a ser juzgado por un tercero imparcial:**

Para entender la garantía de ser juzgado por un tercero imparcial, se puede analizar dicho precepto a partir de la perspectiva de la imparcialidad tanto subjetiva y objetiva. La primera dice relación al “*posicionamiento personal de los jueces en los términos de las partes de una causa judicial*”<sup>40</sup>, haciendo referencia principalmente al fuero interior de los jueces; sus creencias personales, su manera de pensar, entre otras cosas. Por otro lado, la imparcialidad objetiva no se trata de que esta convicción personal haya sido exteriorizada, sino que basta con que estemos frente a un juez que no ofrezca las garantías suficientes para excluir la duda legítima al respecto, lo que puede perjudicar la imparcialidad frente a la causa<sup>41</sup>.

Cualquier sea la consideración que se tome en cuenta a la hora de analizar esta garantía del debido proceso, ambas apuntan al ánimo que tiene el juez al conocer un asunto y que en dicho ánimo no influyan características o circunstancias particulares de la persona llamada a juzgar, que la puedan llevar a decidir al asunto tomando en cuenta su propio interés<sup>42</sup>. Se entiende, por ende, que el juez que decida un asunto debe juzgar considerando únicamente argumentos jurídicos y no tomar preferencias personales por una de las dos partes, además de abstenerse a conocer el asunto cuando exista alguna sospecha o haya algún indicio que permita dudar de la posibilidad de que se falle de forma imparcial. Esto se relaciona además con que ejerza sus funciones sin estar sometido a las presiones de otros poderes del Estado, de otros jueces o de algún superior jerárquico<sup>43</sup>.

### **d. Motivación de la sentencia.**

Esta garantía tiene como objetivo demostrar que el fallo o resolución que emana del tribunal se produjo a través de una decisión razonada, y tomando en consideración las pruebas y argumentos

---

<sup>40</sup> BORDALÍ, Andrés. (2009) El derecho fundamental a un Tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento chileno. Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. N°23. Chile. P .277.

<sup>41</sup> BORDALÍ, Andrés (2009). Ídem.

<sup>42</sup> BORDALÍ, A. (2009). Ob. Cit. P. 278.

<sup>43</sup> CARBONELL, F. LETELIER, R. (2020). Ob. Cit. P.362.

presentados por las partes, además de que se razonó en términos jurídicos y que no proviene de un acto arbitrario, de la mera voluntad o del capricho del juez de turno<sup>44</sup>. Para que cada persona que es parte de un proceso tenga la certeza de que fue juzgado a partir de argumentos jurídicos y no de consideraciones que no vienen al caso, el juez o tribunal que resuelve debe fundamentar la razón de la decisión y demostrar el sustento jurídico de sus decisiones para que así quede claro que no existe arbitrariedad en ésta.

Podríamos relacionar la motivación de la sentencia tanto con la garantía del derecho a ser juzgado por un tercero imparcial como con el derecho a un recurso o un medio impugnatorio. Con el primero debido a que la fundamentación de la sentencia es la manera que tiene de saber la parte en el proceso de que fue juzgado no a partir de consideraciones personales que pudiese tener un juez parcial, sino que a partir de un razonamiento jurídico. Con la segunda garantía se relaciona debido a que el hecho de conocer la motivación de una sentencia, finalmente es lo que permite que el perjudicado pueda impugnar la decisión del juez, ya que ahí se puede apreciar los potenciales errores de hecho o de derecho que ha tenido la resolución o sentencia<sup>45</sup>. Es decir, a grandes rasgos, esta garantía es un medio para fiscalizar la labor del juez y sus procesos lógicos para decidir un determinado asunto.

#### **e. Derecho a un recurso o un medio impugnatorio:**

El derecho a un recurso o un medio impugnatorio se puede definir como "*el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto*"<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> MILIONE, Ciro. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. Revista de la Universidad de Leusto. Vol. 63. N°2. España. P. 175.

<sup>45</sup> CONTRERAS, P. GARCÍA, G. (2013). Ob. Cit. P.256.

<sup>46</sup> DEL RÍO, Carlos. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. Estudios constitucionales vol.10. N°10. Chile. p.257.

Al ser desarrollada por seres humanos, la actividad judicial no esta exenta de equivocaciones o potenciales errores de los jueces. Es por eso que existe un derecho a recurrir concedido a las partes, lo que implica que se pueda controvertir una resolución judicial por parte de la persona perjudicada por ésta, para que se revise<sup>47</sup>. Esto cuando exista un error en la aplicación del derecho o la ponderación de los hechos.

Es importante, sin embargo, precisar y hacer la distinción entre lo que es el derecho a un recurso o un medio impugnatorio con lo que es la doble instancia. El hecho de que exista un derecho al recurso, no implica que debe existir doble instancia, toda vez que existen procedimientos de única instancia donde existen otras herramientas posibles para las partes para impugnar resoluciones perjudiciales a sus intereses. El derecho a recurso, sin embargo, supone la existencia de normas que permitan impugnar las resoluciones que hayan causado agravio en alguna de las partes<sup>48</sup>, habiendo por ende entre ambos conceptos una relación de género y especie.

---

<sup>47</sup> DEL RÍO, C. (2012). Ob. Cit. Pp. 250-251.

<sup>48</sup> DEL RÍO, C. (2012). Ob. Cit. Pp. 259-260.

## CAPÍTULO II: EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS EN CHILE Y LEGISLACIÓN AL RESPECTO.

En Chile, el origen de las barras bravas tiene como punto de partida la hinchada de Colo Colo, más conocida como la “Garra Blanca”<sup>49</sup>. Su surgimiento se da a partir de los años 80 tomando como principal referencia, tanto en la forma de comportarse, como en los cánticos y la forma de apoyar al equipo, lo que sucedía con las hinchadas argentinas<sup>50</sup>. Sin embargo, no sucede el primer hecho de violencia hasta el año 1993, cuando en un partido a disputarse por Copa Chile donde se enfrentaban Colo Colo con la Universidad de Chile, se provocaron disturbios que terminaron con 70 detenidos, daños a la propiedad privada e instaló por primera vez la idea de legislar en serio sobre del asunto<sup>51</sup>.

Analizando el comportamiento de las barras bravas en nuestro país, se ha dicho que generalmente la componen grupos de personas que, habiendo sido excluidos en otros ámbitos de la sociedad, encuentran en aquel mundo un contexto donde no se les discriminan y pueden encontrarse con más gente que ha sufrido lo mismo que ellos, permitiéndoseles ser parte de un “algo”<sup>52</sup>. A partir de eso, forman un sentido de pertenencia tanto con el club como con los otros barristas, estableciéndose fuertes lazos de lealtad y complicidad<sup>53</sup>. Y producto de ese sentido de pertenencia, donde se sienten parte de algo y comparten identidad con un grupo de personas, es que necesitan diferenciarse de los otros equipos y de las otras barras, viendo en ellos una lógica de enemigos<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> MOREIRA, Verónica. SOTO, Rodrigo. VERGARA, Carlos (2013). Practicas y presentaciones en el fútbol: estudio comparativo de los recorridos académicos entre Chile y Argentina. Revista Espaço Plural. Año XVI, N°29. Brasil. P.227.

<sup>50</sup> CIFUENTES, Marien. (2000). La Garra Blanca: Entre la supervivencia y la transgresión. La otra cara de la participación juvenil. Chile. P.66.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ, Ana. SÁNCHEZ, Andrea. (2004). Violencia en los estadios. ¿De quién es la pelota? En línea <<http://www.periodismo.uchile.cl/contintanegra/2004/Agosto/deportes1.html>>. Consultado el 28 de junio de 2021.

<sup>52</sup> RECASENS, Andrés. (2008). Evolución del fenómeno “barras bravas” en el fútbol. Conferencia en el “Primer Encuentro Nacional para la Seguridad y la Convivencia en el Fútbol Colombiano.” Colombia. P.6.

<sup>53</sup> REYES, Gabriela. (2014). Las Barras Bravas en Chile: caracterización de un fenómeno social. Memoria de Prueba para optar al grado de Magister en Ética Social y Desarrollo Humano. Universidad Alberto Hurtado. P.11.

<sup>54</sup> REYES, Gabriela. (2014). Ob. Cit. P.14.

Esa se ha denominado como una de las causas internas principales de la violencia en los estadios, pero sin embargo podemos encontrar otras causas tanto internas como externas. Entre las causas internas, se pueden mencionar el comportamiento que tienen los deportistas y árbitros dentro de la cancha, que exacerban los ánimos de los hinchas, trascendiendo lo que pasa en el campo de juego hacia fuera, además de la relación negativa que se ha formado entre miembros de las barras y dirigentes de los clubes que ha provocado que en ciertas ocasiones las hinchadas actúen como una especie de milicia<sup>55</sup>. Entre las causas externas, se pueden encontrar principalmente dos; la cultura social en Chile que permite el comportamiento violento como signo de fortaleza y el clima social que existe en nuestro país, que ha provocado un descontento en la población quienes han encontrado en el estadio un lugar para manifestar aquello, y en los policías un enemigo con el cual desahogarse<sup>56</sup>.

Ya desarrollado el problema de las barras bravas en nuestro país, en este capítulo se hará referencias a la herramientas que se han utilizado en Chile para intentar combatir este problema y la violencia en los estadios. Para ello, en primer lugar se hará mención a la primera ley de violencia en los estadios, la ley 19.327, publicada el año 1994 y que planteaba por primera vez posibles soluciones a este tema. Posteriormente, se analizarán los problemas que tuvo esta ley y las reformas que se han realizado para intentar solucionar dichas falencias. Para finalizar, se desarrollará el derecho de admisión a espectáculos de fútbol profesional cuando son los tribunales de justicia quienes aplican dicha sanción, ya sea como condena, salida alternativa o medida cautelar. En este capítulo no se profundizará acerca del derecho de admisión cuando es aplicado por los clubes, ya que para una mejor comprensión en el desarrollo de este trabajo, se dejará para el capítulo siguiente, donde se analizará dicho ámbito de la ley a partir de las garantías de un debido proceso.

### **1.) Ley 19.327 sobre violencia en los estadios:**

---

<sup>55</sup> SOFFGE, Christian. ZAMORA, Juan. (2014). Análisis y lectura crítica a la ley N°19.327. Soluciones normativas para el problema de violencia en el fútbol y los eventos deportivos. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P.15.

<sup>56</sup> SOFFGE, C. ZAMORA, J. (2014) Ob. Cit. P.16.

Al ingresar el proyecto que buscaba crear la primera ley de violencia en los estadios en nuestro país el año 1991, el Presidente de la época, don Patricio Aylwin, hacía referencia a que, pese a que para ese entonces los hechos aún eran aislados, resultaba importante hacerse cargo del problema a la mayor brevedad posible antes que creciera de tal manera que hiciese difícil su prevención como había ocurrido en otros países.

Una de las discusiones que se dio en la tramitación de esta legislación, según consta en la historia de ésta, era acerca de cuál era la necesidad de tipificar en una nueva ley conductas que ya eran penadas según nuestro Código Penal. La respuesta a aquella incógnita se da a partir de cuatro consideraciones; primero, una ley especial permitía que los ciudadanos tomaran interés del problema que estaba surgiendo, en segundo lugar la ley producía un efecto pedagógico señalando cuáles eran las conductas que se consideraban indeseables y por ende debían evitarse, en tercer lugar, las conductas tenían como principal característica que se daban en eventos deportivos, en un contexto de expresión masiva, espontánea y organizada y difícilmente replicable en la vida cotidiana y por último se consideraron las experiencias de otros países que combatieron el problema de la violencia en los estadios a través de legislación especial<sup>57</sup>.

Finalmente, la ley es promulgada en agosto del año 1994, contemplando dos grandes títulos; las medidas de seguridad preventivas y los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. El primer título, comprendido por los primeros cinco artículos de la ley, señalaba principalmente obligaciones para los clubes de fútbol y los organizadores de eventos deportivos. Entre los más relevantes, se pueden mencionar la necesidad de autorización previa de los recintos por parte de la Intendencia, el deber de los clubes de fútbol de informar a la Intendencia acerca de los calendarios deportivos y el mandato hacia los equipos de empadronar a sus barristas señalando sus datos de individualización más importantes. Por su parte, el título II tipificaba como delitos una serie de conductas realizadas en el contexto de un espectáculo de fútbol. Como aspecto importante a destacar de esta ley, se puede considerar el hecho de que se incluía como pena accesoria a los delitos señalados la prohibición de asistir a los partidos de fútbol mientras durase la condena aplicada por los tribunales de justicia.

---

<sup>57</sup> Consta dicha explicación en el primer informe realizado por la Comisión de Constitución con fecha 7 de abril de 1993. Posteriormente en la discusión realizada en la sala del Congreso el día 14 de abril de 1993, el diputado Gutenberg Martínez, en representación de la Comisión de Constitución, reiteró lo señalado.

Sin embargo, debido a diversos factores, es que la ley tuvo problemas en su aplicación. Para fines de ese año 1994, la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, la consideraba como una de las leyes más inoperantes debido al escaso número de causas judiciales iniciadas en comparación a los detenidos que cumplían con los requisitos para ser procesados<sup>58</sup>. Entre las razones de por qué la mala implementación de la ley, se puede considerar, entre otras cosas, el hecho de que no existía un reglamento para ella por lo que su aplicación resultaba difícil<sup>59</sup>. Aquello implicó que lejos de detenerse los casos de violencia en los estadios desde la implementación de la ley, éstos se masificaran e incluso algo que se veía más reducido a los grandes equipos del país (Colo Colo, Universidad de Chile y Universidad Católica), se fue ampliando a equipos de regiones<sup>60</sup>.

## **2.) Reformas a la ley de violencia en los estadios:**

Pese a que se reformó por primera vez la ley 19.327 el año 2002 en el contexto de la Reforma Procesal Penal, la primera modificación importante de la legislación se produce recién el año 2012, casi veinte años después de su implementación. En el proyecto presentado por un grupo de parlamentarios, se señalaba la necesidad de perfeccionar la ley de violencia en los estadios para así arreglar las falencias que tenía la regulación de la época. Entre las principales modificaciones podíamos encontrar la limitación de duración de las autorizaciones que los Intendentes podían otorgar para un recinto deportivo, la obligación a los clubes de crear la figura de “Jefe de Seguridad” que sería encargado de aplicar lo exigido por la ley y la obligación de invertir en tecnología para mejorar la seguridad en los recintos.

En abril del 2011, en el contexto de la discusión sobre esta reforma el presidente de la época, Sebastián Piñera, lanzaba un plan que buscaba poner freno a los hechos delictuales y de violencia con ocasión de espectáculos de fútbol, y así poder recuperar los estadios como un lugar donde

---

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ, Daniel. (2011). Ley de Violencia en los Estadios. El cómo y el porqué de su inoperancia. Memoria para optar por el título de periodista. Universidad de Chile. P.64.

<sup>59</sup> SOFFGE, C. ZAMORA, J. (2014) Ob. Cit. Pp.106-107.

<sup>60</sup> RETAMAL, Pedro. (2014). Plan Estadio Seguro. Un tratamiento pirotécnico: Los casos de El Mercurio y La Tercera. Memoria para optar por el título de periodista. Universidad Academia de Humanismo Cristiano. P.22.

podiesen acudir tranquilamente las familias<sup>61</sup>. Dicho plan gubernamental, denominado “Estadio Seguro”, se basaba principalmente en cuatro pilares programáticos relevantes, según consta en guía elaborada por el plan a efectos de difusión y extensión<sup>62</sup>;

- 1.) Marco legal como un pilar que permitiese desarrollar en la práctica las distintas pautas que el plan Estadio Seguro pretendía aplicar, en pos de erradicar la violencia en los estadios de fútbol. Finalmente, dicho eje se cumple con la aprobación de la reforma mencionada anteriormente, el día 10 de septiembre de 2012.
- 2.) Gestión como pilar que hace referencia al hecho de que los clubes debían trabajar junto a distintos estamentos, como Carabineros de Chile, Intendencia y miembros del plan Estadio Seguro, en la elaboración de protocolos de organización de eventos deportivos para poder aplicar las directrices establecidas.
- 3.) Se invirtió además en tecnología e infraestructura para poder identificar de mejor manera a los infractores y aplicar las sanciones correspondientes. Esto, por ejemplo, se puede ver a través de la inversión que se hizo en torniquetes, donde para ingresar al estadio cada hincha debía presentar su cédula de identidad en los accesos para ver si existía o no una prohibición de ingresar al estadio.
- 4.) El último eje hace referencia a la concientización, lo que implicaba la realización de distintas campañas educativas y el trabajo con los medios de comunicación, entre otros, para así poder enseñarle a la gente que concurre al estadio el problema de la violencia en éstos y la necesidad de erradicarla

---

<sup>61</sup> Al día de hoy, si uno ingresa al sitio web del plan Estadio Seguro (<http://www.estadioseguro.gob.cl/quienes-somos/>) se señala aquello como uno de sus objetivos. Junto a ello, se señalan los principales logros que el plan ha tenido en sus 10 años de existencia.

<sup>62</sup> Aquel documento está disponible en la página web del plan Estadio Seguro (<http://www.estadioseguro.gob.cl/media/2018/02/Gu%C3%ADa-Clubes-OFICIAL.pdf>), donde se hace un resumen del funcionamiento de los primeros años de. Para la descripción de los cuatro pilares se tomó en cuenta lo desarrollado en RETAMAL, Pedro. (2014). Plan Estadio Seguro. Un tratamiento pirotécnico: Los casos de El Mercurio y La Tercera. Memoria para optar por el título de periodista. Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Una vez aprobada la ley 20.620 que reformaba la ley 19.327 sobre violencia en los estadios, y además, implementado el programa “Estadio Seguro”, es que entra en vigencia el Decreto 225 el 23 de agosto del 2013, una forma de cimentar las bases y poder realmente ejecutar lo que se planteaba en el plan creado por el Presidente<sup>63</sup>.

La última reforma a la ley 19.327 se da a través de la ley 20.844, ingresada con fecha 09 de septiembre del 2014 a la cámara de diputados, por parte de la Presidenta Michelle Bachelet. Al ingresar el referido proyecto, la Presidenta señalaba que la ley contenía una serie de falencias que no permitían cumplir el objetivo de erradicar la violencia en los estadios, mencionándose entre otras, la poca capacidad de sanción efectiva hacia las faltas, lo limitada que eran las sanciones que podían aplicar los organizadores de eventos deportivos y las pocas atribuciones que tenían los Intendentes regionales para ejercer potestad reguladora y sancionadora efectiva.

La reforma traía una serie de cambios en la ley que buscaban combatir lo señalado anteriormente. En primer lugar, se extendió el ámbito de aplicación de ésta y ya no se limitaba únicamente a los partidos de fútbol profesional, sino que a todo evento que tuviera como motivo u origen principal dicho espectáculo considerándose, por ejemplo, entrenamientos, venta de entradas, desplazamientos, entre otras. En segundo lugar, constaba en la discusión del proyecto de ley, que una de las grandes razones de por qué no habían sanciones efectivas a los que cometiesen infracciones relacionadas con la ley de violencia en los estadios, era debido a que por la alta carga laboral de los fiscales éstos decidían archivar las causas apelando al “principio de oportunidad”. Por ello, se decide entregar el conocimiento de dichas faltas a los jueces de policía local, manteniendo la competencia de los delitos en los tribunales con competencia en lo penal.

Junto a ello, una de las principales novedades de la legislación y que se relaciona con el objetivo de este trabajo, es que le otorgaba la facultad, tanto a los clubes como a los organizadores, de reservarse el derecho de admisión respecto de quienes infringiesen las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existiesen motivos que justificasen dicha facultad. Por último, se crea un registro a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que contiene a toda persona que tenga en contra la medida de ingreso al estadio, ya sea decretado por tribunales de justicia o por algún club.

---

<sup>63</sup> SILVA, Luis. (2018). Soluciones a la violencia en los estadios chilenos. Convenios y experiencias internacionales. Memoria para obtener el título de Master en Estudios Internacionales. Universidad de Chile. P. 81

### **3.) Prohibición judicial de asistir a eventos de fútbol profesional:**

Como se mencionó anteriormente, una de las novedades de la última reforma a la ley de violencia en los estadios fue otorgarle la competencia de conocer las faltas señaladas en la legislación a los juzgados de policía local, lo que implicaba liberar la carga laboral a la que estaban sometidos los jueces y fiscales en el sistema penal. En la actualidad, al igual que en su proyecto original, es la misma ley la que señala una serie de delitos e infracciones cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

En el título II de la ley 19.327, se mencionan los hechos que se consideran delitos en el contexto de eventos deportivos, señalándose en los artículos 12, 13 y 14 las conductas indeseadas. Entre ellas, podemos hacer especial mención a los daños a la propiedad privada, lesiones o falsificación de entradas, además de existir una referencia a delitos específicos regulados en el Código Penal. Además, se señala que se permite decretar como pena accesoria a los delitos señalados, la prohibición de ingresar al estadio desde 2 a 13 años dependiendo de la gravedad del delito, junto con existir la posibilidad de que dicha prohibición se decrete como medida cautelar. La aplicación de dichas sanciones se regirán bajo el procedimiento del código procesal penal.

Por su parte, en el título III se regula el procedimiento sancionatorio respecto a las que se consideran infracciones administrativas. El artículo 27 señala dichas conductas que se tipifican como infracción, encontrándose, entre otras, el ingreso indebido a un recinto deportivo, ejecutar conductas que pongan en peligro el desarrollo del espectáculo o que impidan el inicio de éste, cometer desórdenes y efectuar expresiones de carácter discriminatorio. La competencia para conocer este tipo de infracciones, como se dijo, corresponde a los juzgado de policía local del lugar donde se da inicio a la ejecución, y es la misma ley la que señala las sanciones aplicables dependiendo de la gravedad de la conducta, encontrándose entre ellas la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional entre uno y dos años.

Si es que la sentencia condenatoria por la realización de alguna de las conductas tipificadas por la ley decreta la prohibición a la entrada del estadio, el tribunal correspondiente debe informar de

aquello a la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien ingresará los datos del afectado al Registro creado para esos efectos, con la finalidad de que los clubes tengan una base de datos donde se señale la sanción. Esto es lo que popularmente se le ha conocido como Código 101<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Así se le menciona en el protocolo elaborado por los clubes. Por su parte, cuando la prohibición es realizada por los clubes de fútbol, se le denomina código 102.

### **CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE ADMISIÓN POR PARTE DE LOS CLUBES DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DEBIDO PROCESO.**

Una de las principales novedades que tuvo la reforma señalada anteriormente, dice relación al hecho de que además de los tribunales de justicia, se le da la posibilidad a los clubes de fútbol de ejercer el derecho de admisión cuando se cumplen una serie de presupuestos. Esto, permite, según consta en la propia discusión del proyecto, descentralizar la aplicación de esta sanción y darle herramienta a los mismos clubes para que puedan combatir la violencia en los estadios.

Sin embargo, debido a la forma en que fue regulada dicha parte de la ley, finalmente dio la posibilidad a que los mismos clubes pudiesen tipificar las conductas que consideraban que ameritaban ser sancionadas con el derecho de admisión, y aplicarlo cuando lo estimasen pertinente. Esto ha provocado situaciones tal como la prohibición de ingresar al estadio aplicada a una autoridad que realizó comentarios burlescos en sus redes sociales<sup>65</sup> o el caso de un periodista que se le aplicó derecho de admisión por una supuesta pelea que tuvo con los dirigentes del club debido a críticas que ejerció a través de una radio local<sup>66</sup>. Incluso, los clubes han excluido de la base de datos de gente habilitada para comprar entradas a grupos de personas, pese a no existir ninguna prohibición vigente contemplada por la ley o los distintos protocolos, lo que ha sido considerado ilegítimo por la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>67</sup>.

Es por eso que desde su promulgación ha causado diversas discusiones en el entorno futbolístico respecto a lo que se ha catalogado como vulnerante de las garantías mínimas para los hinchas. Se puede notar aquello en comunicados emanados por las coordinaciones de las dos barras más

---

<sup>65</sup> La concesionaria Blanco y Negro S.A le aplicó derecho de admisión el año 2016 al entonces subsecretario del trabajo al referirse al Estadio Monumental como basural en su Facebook personal. Noticia disponible en: <https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/blanco-y-negro-se-reservara-el-derecho-de-admision-a-subsecretario-diaz/2016-09-07/153741.html>.

<sup>66</sup> El periodista Víctor Cañas de la radio Tropical Stereo de Puerto Montt se le aplicó derecho de admisión luego de realizar críticas a los dirigentes en un partido del conjunto local. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Rol 2602-2016.

<sup>67</sup> Se recurrió de protección contra Blanco y Negro S.A (causa Rol 58.606-2017) ya que el club arbitrariamente, según el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, excluyó a un hincha de la base de datos del club impidiéndole que comprase entradas para acudir a un partido contra la Universidad de Chile.

populares en nuestro país; la Garra Blanca<sup>68</sup> y Los de Abajo<sup>69</sup>. En dichos documentos se han referido a esta herramienta como “*arbitraria*” y carentes de todo “*debido proceso*”, apuntándosele como una manera que tienen los clubes de excluir de los estadios a las personas que tienen puntos de vistas diferentes respecto a los dirigentes.

A partir de las garantías desarrolladas en el capítulo 1 de este trabajo, se analizará el derecho de admisión aplicado por los clubes de fútbol profesional en Chile, para ver si finalmente se respeta o no el derecho al debido proceso en la gente que recibe dicha sanción. Para ello, en primer lugar se explicará en profundidad el procedimiento que tienen los clubes para aplicar el derecho de admisión y los presupuestos que deben cumplirse a partir de una lectura de la propia ley 19.327, del reglamento de dicha legislación y del protocolo elaborado por los mismos clubes de fútbol, para luego realizar el análisis mencionado anteriormente.

### **1.) Derecho de admisión aplicado por los clubes:**

El artículo 3, letra e) de la actual ley 19.327 señala que es deber de las organizaciones deportivas ejercer el derecho de admisión a “*quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.*”<sup>70</sup>, entendiéndose el derecho de admisión como “*la facultad que tienen tanto el Estado como los particulares para limitar o restringir el acceso o la permanencia de las personas a un determinado lugar, servicio, prestación, actividad o estatus jurídico*”<sup>71</sup>. Aquella es la segunda hipótesis de prohibición de ingresar a eventos deportivos de fútbol profesional que contempla la legislación mencionada, además de las prohibiciones judiciales. Es una novedad

---

<sup>68</sup> Entre otras instancias, la barra de Colo Colo ha organizado marchas para protestar en la forma en como Blanco y Negro aplicaban el derecho de admisión a los hinchas. Noticia disponible: <https://www.eldinamo.cl/deportes/2017/05/22/csd-colo-colo-y-sus-hinchas-se-unen-en-marcha-familiar-para-protestar-contra-blanco-y-negro/>.

<sup>69</sup> Luego de que un hincha de la Universidad de Chile fuese sancionado sin ingresar al estadio por la dirigencia de la Universidad Católica, la barra del simpatizante afectado catalogó la medida como ilegal y arbitraria. Noticia disponible en: <https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/universidad-de-chile/los-de-abajo-aplicacion-de-derecho-de-admision-es-ilegal-y-arbitraria/2018-05-20/230130.html>.

<sup>70</sup> Artículo 3. Ley 19.327.

<sup>71</sup> ERRIEST, María. ULLMAN, María. (2010). Fútbol, seguridad ciudadana, derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Volumen 51. Argentina. P.198.

debido a que le otorga la facultad a los clubes de fútbol (personas jurídicas de derecho privado) de aplicar las mismas sanciones que se contemplan para los tribunales con competencia penal y los juzgados de policía local, en lo que se conoce popularmente como Código 102.

Respecto a las condiciones de ingreso y permanencia a las que hace referencia el artículo 3, es el reglamento de la ley las que las enumera en su artículo 76, señalando una serie de conductas que los espectadores deben evitar, como por ejemplo, no participar en riñas, no ingresar a sectores que no correspondan, no introducir armas de fuego, no estar bajo los efectos del alcohol ni introducir animales, entre otras. Además, es facultad del organizador de un evento deportivo poder establecer condiciones adicionales, siempre y cuando sean debidamente informadas a la autoridad correspondiente.

En relación a la segunda parte del artículo 3, que señala que se ejercerá el derecho de admisión cuando existan motivos que lo justifiquen, es el artículo 58 del reglamento que señala que dichas razones hacen referencia a conductas que *“pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados...”*. Junto a ello, además se debe ejercer derecho de admisión respecto a personas que tienen prohibición de ingresar al estadio por resoluciones judiciales en otro país distinto a Chile. Como último aspecto relevante en relación al reglamento de la ley, éste señala que será la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) la que deberá establecer un protocolo entre los afiliados que regule, como mínimo, establecimiento de plazos proporcionales a la infracción, antecedentes necesarios para acreditar la conducta, mecanismo de consulta para las personas que hayan sido sancionados, procedimientos de reconsideración y un procedimiento de término de la sanción.

Aquel protocolo entra en vigencia en septiembre del 2017, luego de que fuese aprobado por los clubes en agosto del mismo año. En dicho documento, se reiteran los delitos e infracciones considerados por la ley 19.327, permitiéndole a los clubes ejercer el derecho de admisión cuando se realicen dichas conductas, aun cuando los tribunales correspondientes no hayan aplicado esa pena. El mismo protocolo señala que se permite aquello por lo mencionado anteriormente, que debido a que en procedimientos penales los fiscales pueden archivar la causa atendido al principio de oportunidad, una conducta que debiese sancionarse, muchas veces no se sanciona. El documento contiene cinco títulos, dividiéndose entre; alcance del ejercicio del derecho de admisión, conductas que lo hacen precedente, antecedentes fundantes del ejercicio del derecho de admisión,

procedimiento de aplicación e información y finalmente retiro y eliminación del derecho de admisión.

En el protocolo se autoriza únicamente a los clubes deportivos y a la ANFP ejercer la potestad de aplicar el derecho de admisión. Es el mismo documento el que señala en qué casos sería procedente; cuando se vulneren las conductas de ingreso y permanencia enumeradas en el reglamento de la ley, cuando se cometa alguno de los delitos o infracciones sancionados por la ley 19.327 y finalmente cuando existan motivos que justifiquen aplicar la medida a una persona. Los propios clubes elaboraron un catálogo de conductas que se encuadran dentro de la última causal genérica el cual está agrupado según la gravedad de la acción y la sanción aparejada a ésta. Pese a que se repitieron en el catálogo varios de los delitos e infracciones que ya consideraba la ley, se agregan otras conductas como el ingreso de lienzos, instalación de éstos, intentar burlar el derecho de admisión, robar balones que salgan del campo de juego, no respetar enumeración de asientos y el uso de punteros láseres.

Se enumeran además los distintos medios de prueba que pueden justificar la aplicación del derecho de admisión por parte de los clubes, exigiendo que cuando se solicite la medida, se mantenga un registro de éstos para ser enviados a la ANFP y ser mostrados al afectado en caso de ser necesario. Entre los antecedentes fundantes, se mencionan los partes policiales, declaraciones de los jefes de seguridad, supervisores, encargados y guardias de seguridad, fotografías y videos, copia simple de resoluciones judiciales (nacionales o extranjeros), denuncias escritas efectuadas por otros asistentes, informes emitidos por autoridades extranjeras y cualquier otro tipo de documento que justifiquen la utilización del derecho de admisión. Es decir, la variedad de pruebas para justificar la decisión de aplicar la sanción es amplia y admite prácticamente cualquier documento.

Además, se establece el procedimiento a seguir para la aplicación de la sanción. Los clubes deben enviar a la ANFP la individualización del afectado, la descripción de los hechos que ameritan la medida y el periodo de vigencia de la prohibición. Es obligación para los clubes conservar durante el periodo que dure la prohibición de ingreso a los estadios los antecedentes que justificaron la sanción, ya que el afectado tiene derecho a conocer lo relativo a su castigo en caso de ser necesario. Todo esto debe ser notificado al sancionado a la mayor brevedad posible ya sea por correo electrónico o por carta certificada al domicilio. En caso de no contar con esa información, el club

no está obligado a realizar la notificación y se entenderá que el sancionado conoce de la medida cuando intente comprar entradas o intente ingresar a algún recinto deportivo. Los clubes deberán tener abierto un canal de consultas en sus sitios webs donde cualquier persona pueda consultar acerca de si existe o no una medida de prohibición en contra suya, así como cualquier otro antecedente en relación a aquello que se solicite.

Finalmente, el protocolo establece el procedimiento para solicitar una serie de medidas en relación al derecho de admisión, tales como la forma de solicitar el alzamiento cuando se tengan antecedentes que controvertan la causal de aplicación o cuando haya cumplimiento del plazo, la conmutación de la sanción y la prórroga del derecho de admisión por más tiempo del que inicialmente se decretó.

## **2.) Garantías del debido proceso en el procedimiento del derecho de admisión:**

Como parte fundamental de este trabajo, a partir del procedimiento descrito anteriormente y teniendo en consideración las garantías desarrolladas en el primer capítulo de esta tesis, se intentará analizar a continuación si es que son respetadas o no en la actualidad por los equipos de fútbol en Chile. Pese a que, por mandato del reglamento de la ley, se elaboró un protocolo por los clubes nacionales, pareciera ser que en la actualidad varias instancias o elementos que consideraba dicho documento no fueron aplicadas por los equipos ni tampoco son respetadas.

La primera garantía a analizar será la de la bilateralidad de la audiencia. Como se dijo anteriormente, esto implica, entre otras cosas, que el afectado debe tener conocimiento del proceso que se está llevando en su contra para así poder defenderse de las acusaciones existentes. Al hacer una lectura del reglamento y el protocolo, queda constancia que no hay, en ninguna de las etapas relativas al ejercicio del derecho de admisión, vía alguna para que el hincha pueda rendir pruebas para controvertir la acusación a la que está sujeto o para comprobar su inocencia, sino que cualquier solicitud o instancia para demostrar dicha inocencia debe ser una vez aplicada la sanción. Incluso, los documentos o pruebas que sustentan la sanción son guardadas por los clubes y solamente se le muestran al afectado en caso de que esto sea necesario.

Una de las exigencias señaladas en el protocolo es el deber que tienen los clubes de informar al afectado de la forma más expedita los motivos y los hechos que fundamentan la decisión, pudiendo utilizarse carta certificada o correo electrónico según sea el caso. Sin embargo, dicha diligencia no se realiza en todos los casos, ya que si el club no tiene la información señalada, se entiende notificado si es que al intentar comprar entradas o ingresar a un recinto deportivo se le señala que existe una prohibición en su contra. Ello implica que exista la posibilidad de que el simpatizante que quiere acudir a un partido se entere de la sanción una vez que intenta comprar la entrada o ingresar al estadio, sin conocer los motivos, la extensión de la exclusión y las pruebas que sustentan la decisión<sup>72</sup>, incluso puede enterarse que existió un procedimiento en su contra una vez ejercido el derecho de admisión.

Esta imposibilidad del afectado de conocer del procedimiento en su contra antes de que sea aplicada la sanción implica que no solamente la garantía de la bilateralidad de la audiencia se vea vulnerada, sino que también el derecho a aportar pruebas. No se considera ninguna instancia donde el hincha pueda presentar pruebas de su inocencia antes que sea aplicada la sanción. Solamente se permite en el procedimiento de reconsideración la presentación de antecedentes que controviertan la causal invocada por el club. Antes de eso, las pruebas son aportadas únicamente por el club que ejerce el derecho de admisión, existiendo según el protocolo, varias posibilidades para sustentar la sanción aplicada, considerando incluso una causal genérica como es todo documento que justifiquen la aplicación del derecho de admisión.

Respecto a la garantía de ser juzgado por un tercero imparcial, se podría decir que es quizás la que más evidentemente es vulnerada en el ejercicio del derecho de admisión. Quienes elaboraron el catálogo de conductas sancionables y el protocolo de aplicación de éstas, fueron precisamente los mismos clubes que posteriormente aplican la sanción. Existiría una parcialidad tanto objetiva como subjetiva, ya que resulta evidente que quien aplica la sanción no puede dejar de lado sus convicciones personales, debido a que precisamente debido a esas convicciones, se aplica la sanción<sup>73</sup>. Decíamos

---

<sup>72</sup> Corte Suprema. 7 de septiembre de 2016. Rol°2741. En aquella sentencia de la Corte Suprema, se ordena revertir el derecho de admisión aplicado por Santiago Wanderers debido a lo arbitraria de la decisión. En dicha oportunidad, el hincha afectado no se enteró de la sanción que lo afectada sino cuando intentó ingresar al estadio meses después de los supuestos hechos delictivos en los que participó.

<sup>73</sup> En relación a ello, se puede considerar el caso de un hincha de la Universidad de Chile fue sancionado en una oportunidad debido a que subió a su Facebook personal una foto en el Estadio Monumental (en un partido de la selección chilena), realizando un comentario burlesco sobre el recinto.

en el primer capítulo, que las características personales o particulares de quien es llamado a juzgar no pueden llevar a decidir un asunto teniendo en cuenta únicamente sus propios intereses. Cuando un club ejerce el derecho de admisión, precisamente está velando por sus propios intereses, por lo que resulta incompatible considerar que hay imparcialidad en el caso. Además, considerando que no existe instancia para que el afectado pueda hacer valer sus pretensiones, el club únicamente toma en cuenta pruebas que sustentan la posición de ejercer el derecho de admisión, por lo que se ve influenciado por aquello a la hora de aplicar la sanción.

Precisamente por la forma en que se aplica el derecho de admisión, donde no se le da la posibilidad al afectado de poder hacer valer sus pruebas o de conocer el procedimiento en su contra, es que se puede establecer que no se respeta tampoco la garantía relativa a la motivación de la sentencia. El único antecedente escrito que sustenta el derecho de admisión es el documento que debe enviar el club a la ANFP donde se debe individualizar al afectado, describiendo los hechos y señalando el tiempo de prohibición<sup>74</sup>. Es decir, no se requiere argumento de ningún tipo para justificar la decisión del club, quien no tiene que fundamentar el por qué decidió eso, sino que únicamente describir los hechos que ameritaron la sanción. Pese a que deben tener pruebas para establecer la causal aplicada, ésta es necesaria únicamente en los casos que el afectado quisiera conocer la razón de su sanción.

En relación a la posibilidad de conocer los motivos del derecho de admisión, el protocolo que realizaron los clubes establecía la necesidad de contener en las respectivas páginas web un canal de consulta para poder realizar trámites y consultar información relativa al tema. Sin embargo, al día de hoy, al ingresar a los sitios oficiales de los 33 equipos de las primeras dos divisiones profesionales ninguno de ellos contiene dicha plataforma. Existen casos en que afectados han debido acudir a la respectiva Intendencia para poder consultar acerca de las razones que motivaron la exclusión al no encontrar respuesta de sus propios clubes<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> En aquel documento no es necesario que se envíen las pruebas que sustentan la decisión.

<sup>75</sup> Resolución exenta número 1189. Intendencia de la Región Metropolitana, 9 de Julio de 2019. En aquella resolución de solicitud de información, el solicitante señalaba que solicitaba la información de su derecho de admisión a la Intendencia. Se respondió el requerimiento señalando que los clubes deben presentar la información. Disponible en: <https://www.interior.gob.cl/transparenciaactiva/doc/ActosSecretos/3140.pdf>.

Por ello, a diferencia de cuando es un Tribunal con competencia en lo penal el que prohíbe el ingreso al estadio a una persona, ya sea como medida cautelar, como pena accesoria o como suspensión condicional del procedimiento, acá no existe una sentencia que pueda ser impugnada por el afectado. Es importante notar la problemática acerca de que una misma sanción pudiese ser controvertida en sede penal, donde un tribunal resuelve el tema, pero no cuando la misma sanción (y en algunos casos, por el mismo hecho) la aplican los clubes.

Relacionado con lo anterior y en relación al derecho a un recurso o un medio impugnatorio, el reglamento de la ley señalaba que debía existir en el protocolo de la ANFP un procedimiento de reconsideración respecto de quienes se haya ejercido el derecho de admisión. Pese a ello, en el protocolo señalado no se menciona dicho procedimiento y la única instancia que se considera es solicitar un alzamiento mediante la presentación de documentos que permitan controvertir razonablemente los motivos que justificaron dicha facultad y que serán presentados ante quien ejerció el derecho de admisión. El único parámetro objetivo que señala dicho documento para el tema es que se alzaré cuando el motivo de la prohibición haya sido judicial y que el afectado haya sido sobreseído o absuelto de la causa. Sin embargo, aquello está descrito de forma bastante general por lo que no hay información disponible de cómo se ponderan los argumentos de la solicitud o qué es considerado como razonable a la hora de poder controvertir la causal que justificó la medida.

A grandes rasgos, a partir del análisis hecho en este capítulo, pese a que en un principio el protocolo y el reglamento consideraron elementos que pudiesen respetar garantías del debido proceso, tales como tener un canal de consultas para información acerca de las sanciones o un proceso de reconsideración, en la práctica esto no sucede. Podemos entender que las garantías mínimas que considera un debido proceso no son tomadas en cuenta a la hora de ejercer el derecho de admisión por parte de los clubes de fútbol, viéndose vulnerada cada una de ellas en mayor o menor medida.

## CAPÍTULO IV: EL DERECHO DE ADMISIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

El problema de violencia en los estadios no es algo que suceda exclusivamente en nuestro país, sino que es un tema que se ha visto en distintos lugares del mundo. Así, conocido es el caso de los “Hooligans” ingleses, quienes para la década de los 80 se tomaban los estadios de aquel país y generaban peleas tanto con los simpatizantes de equipos rivales como con la policía<sup>76</sup>. Aquello tuvo como punto final la denominada “Tragedia de Hillsborough”, cuando en abril de 1986, en un partido de la Copa de la Liga entre el Liverpool y el Nottingham Forest, 96 simpatizantes fallecieron luego de que se provocara una avalancha en el estadio. Pese a que en un inicio se culpó, por parte del Gobierno local, a la actitud violenta de los hinchas presentes en el estadio como causa de la tragedia, una investigación judicial posteriormente acreditó que la mala organización en dicho encuentro fue la principal razón de las muertes<sup>77</sup>. Este suceso implicó una investigación denominada “El Informe Taylor”, que además de buscar causas de lo que sucedió ese día, propuso 76 medidas para combatir la violencia en los estadios, lo que provocó posteriormente grandes cambios tanto en la operación, como la organización y seguridad en los partidos de fútbol, erradicando en gran parte el problema<sup>78</sup>.

En Sudamérica, por su parte, tenemos como ejemplo de la violencia en los estadios y la problemática de las barras bravas lo que sucede en Argentina. En dicho país existe una organización no gubernamental llamada “*Salvemos el fútbol*”, donde buscan instancias para intentar erradicar a las barras bravas del fútbol argentino. Una recopilación hecha por dicha institución señala que han ocurrido 339 muertes producto de hechos relacionados con la violencia en el fútbol, siendo 74 de ellos menores de edad. Desde el año 2000 a la fecha, 146 han sido los fallecimientos<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> BETANCOURT, Andrea. (2008). El informe Taylor: Hacia un fútbol sin violencia. Revista Ciudad Segura FLACSO Ecuador. 21-2008. Ecuador. P.3.

<sup>77</sup> WRIGHT, Joe. (2021). Tragedia de Hillsborough y el Liverpool: Qué pasó, cuándo fue, cuántos aficionados murieron y quiénes fueron los culpables. En línea <<https://www.goal.com/es-cl/noticias/tragedia-de-hillsborough-y-el-liverpool-que-paso-cuando-fue/buv53maoo07q1i587wkdactmh>>. Consultado el 28 de junio de 2021.

<sup>78</sup> BETANCOURT, A. (2008) Ob. Cit. P.3.

<sup>79</sup> Salvemos el Fútbol (2021). Muertes en la historia por la violencia en el fútbol argentino. En línea <<http://salvemoselfutbol.org/lista-de-victimas-de-incidentes-de-violencia-en-el-futbol/>>. Consultado el 2 de julio de 2021.

Varias han sido las herramientas utilizadas por los países mencionados (y otros) para intentar erradicar a hinchas violentos de los recintos deportivos, siendo el derecho de admisión un elemento común en distintos lugares del mundo. En este capítulo se mencionará cómo algunos países han usado dicho mecanismo para excluir de los estadios a personas que son consideradas peligrosas o que puedan causar desmanes en contexto de partidos de fútbol para así ver elementos similares con el procedimiento utilizado por los clubes en Chile.

Pese a la importancia que tuvieron las medidas tomadas en Inglaterra para erradicar la violencia en los estadios, no se incluyó en este análisis debido a que únicamente está regulado la forma en que los Tribunales pueden ejercer el derecho de admisión, y el procedimiento en los clubes varía según cada uno, sin que exista un reglamento común para todos los equipos. Lo mismo sucede, por ejemplo, en el caso de España, quienes también tienen una legislación que regula el procedimiento, sanciones y conductas tipificadas para la exclusión a eventos deportivos, pero otorgándole la facultad principalmente al Poder Judicial, a diferencia de lo que sucede en Chile que se le da mayor discrecionalidad a los clubes.

En la región, por su parte, pese a que son varios los países que tienen legislación especial en relación al combate a la violencia en los estadios<sup>80</sup>, al realizarse una lectura de dichas regulaciones, el tratamiento que se le da al derecho de admisión es bastante escaso. Únicamente Argentina y Uruguay tienen regulado de forma exhaustiva y aplican de forma recurrente (más allá de las prohibiciones judiciales) la exclusión de ingreso de hinchas considerados peligrosos o violentos a los estadios de fútbol, y son precisamente esos dos países a los que se le hará énfasis en este capítulo.

### **1.) Derecho de admisión en el fútbol argentino.**

Como se dijo en el segundo capítulo de este trabajo, en el nacimiento de las barras bravas en nuestro país se tomaba como ejemplo, tanto de organización como de la forma de actuar, lo que sucedía en las barras en Argentina. Por ello, llama la atención que en la actualidad el plan que intenta combatir

---

<sup>80</sup> En Dossier Legislativo elaborado por la Biblioteca del Congreso Argentino el año 2015, disponible en <https://bcn.gob.ar/uploads/Dossier-075---Actualidad-Legislativa-Extranjera---Violencia-Espectaculos-Deportivos.pdf>, consta que Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Uruguay tienen legislación relativa al combate a la violencia en los estadios.

la violencia en los estadios en dicho país, y que fue implementado en el gobierno del ex Presidente Mauricio Macri, se llame “Tribuna Segura”, el cual toma su nombre por la influencia del plan “Estadio Seguro” chileno, programa que fue utilizado como modelo en Argentina para combatir la violencia en los estadios<sup>81</sup>.

Sin embargo, en relación a la sanción del derecho de admisión, ahí dista su aplicación a lo que sucede en Chile ya que los clubes no tienen la facultad para ejercerlo, sino que está a cargo del Gobierno. Aquello está regulado en la resolución 354-E/2017 del Ministerio de Seguridad, oficializado en abril del 2017, en donde el gobierno aprobó un reglamento para establecer las condiciones necesarias para aplicar el derecho de admisión<sup>82</sup>. En dicho documento se regula lo que se llama “Restricción de Concurrencia Administrativa”, que consiste en una lista elaborada por el Gobierno donde se incluye a las personas que no pueden ingresar a los estadios. En dicho documento se considera a personas que se encuentren condenadas, procesadas o con auto de elevación a juicio o sujeto a suspensión de juicio respecto de delitos que se hayan cometido en el marco de la Ley 23.184<sup>83</sup> o por cualquier otro delito cometido con motivo u ocasión de un espectáculo futbolístico, además de haber sido condenado por delitos dolosos con pena de prisión de más de tres años. También se incluyen en aquella lista, a la persona que hubiera cometido conductas violentas contra otras personas o cosas, ingresado en lugares no permitidos o realizado acciones que dificulten el normal funcionamiento del espectáculo futbolístico.

Es importante mencionar que esta normativa le da exclusivamente al Gobierno la potestad de decretar las prohibiciones de concurrencia al estadio a los hinchas, y por lo tanto, los clubes al día de hoy no están facultados directamente para hacerlo, sino que tienen que solicitarlo al organismo

---

<sup>81</sup> MURZI, Diego. (2020). El fútbol como campo de batalla. Un análisis de la gestión de seguridad deportiva argentina en el gobierno de Mauricio Macri (2015-2019). Espacio Abierto. Cuaderno Venezolano de Sociología. Volumen 29 N°2. Venezuela. P.140.

<sup>82</sup> DIARIO CONCLUSIÓN. (2016). Derecho de admisión contra los violentos del fútbol argentino. En línea <<https://www.conclusion.com.ar/deportes/derecho-de-admision-contra-los-violentos-del-futbol-argentino/02/2016/>>. Consultado el 20 de julio de 2021.

<sup>83</sup> Aquella ley publicada en 1985, que establece un régimen penal y contravencional para actos de violencia en el fútbol, contiene un catálogo de conductas, que al igual que en Chile, tienen un tratamiento especial al ser realizadas en contexto de eventos futbolísticos. Se considera evento futbolístico, según la propia ley, lo que sucede antes, durante o después de un partido de fútbol, así como las concentraciones de los equipos y los entrenamientos.

correspondiente<sup>84</sup>. Esto venía a materializar un pedido que los clubes de la Asociación de Fútbol Argentino tenían hace años, y es que fuera el propio Estado el que se hiciera cargo del derecho de admisión y que fueran ellos los que decidieran quienes estaban afectos a esta medida y quienes no<sup>85</sup>. Aquella medida ha sido controversial, ya que como es causal de exclusión el hecho de dificultar el normal funcionamiento del espectáculo jurídico, y es la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos o la Agencia de Prevención de la Violencia en el Deportes quienes deciden aquello sin un procedimiento previo, podría considerarse que transgrede la normativa constitucional de Argentina<sup>86</sup>. El hecho de que no exista un procedimiento establecido, ha provocado que los afectados en varias oportunidad no hayan podido conocer acerca de su ingreso en la lista, ni tampoco la duración de la prohibición ni los motivos que lo justifican<sup>87</sup>.

## **2.) Derecho de admisión en el fútbol uruguayo.**

El caso uruguayo es de particular interés, porque en aquel país existe la ley 19.534 que aprueba la regulación del derecho de admisión y permanencia en espectáculos públicos, entre los que se incluye los eventos deportivos. Por lo tanto, es la misma ley la que establece un marco normativo para señalar distintos aspectos de aquella facultad, tales como quiénes son los facultados para aplicarlo, las causales que ameritan su aplicación y el procedimiento aplicable, entre otras cosas.

En primer lugar, aquí el artículo 1 de la ley le otorga la facultad a los organizadores de espectáculos deportivos de poder ejercer el derecho de admisión a los asistentes, siempre y cuando no se restrinja el acceso de forma arbitraria o discriminatoria, señalando el mismo artículo los motivos a considerarse como impedimentos a ingresar a espectáculos públicos<sup>88</sup>. Posteriormente, se agregó

---

<sup>84</sup> Es decir a la Dirección Nacional de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos (también conocida como DNSEF) y Agencia de Prevención de la Violencia en el Deporte (APREVIDE).

<sup>85</sup> MURZI, D. (2020). Ob. Cit. P. 145.

<sup>86</sup> MURZI, D. (2020). Ob. Cit. P. 146.

<sup>87</sup> MURZI, D. (2020). Ob. Cit. P. 147.

<sup>88</sup> La ley señala seis impedimentos, los cuales son comportarse de manera violenta en el recinto o en sus inmediaciones, presentarse bajo a los efectos del alcohol o estupefacientes de cualquier naturaleza, tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a violencia en espectáculos públicos, estar incluido en el registro de personas impedidas a ingresar a espectáculos deportivos, cualquier circunstancia que a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo o cualquier otra circunstancia que determina la reglamentación señalada por el Poder Ejecutivo.

un nuevo artículo a la legislación donde se mandata a las asociaciones deportivas de Uruguay a llevar a cabo un registro específico de las personas excluidas de ingresar a eventos deportivos, señalándose en un reglamento elaborado especialmente para regular aquella materia, las causales de inclusión y exclusión del registro.

Dicho reglamento, publicado en enero del 2021, señala que los clubes no están facultados para incluir a gente dentro del registro, sino que tienen que proponer, con antecedentes fundados, a la Federación Uruguaya de Fútbol, la inclusión de personas que a su consideración debiesen integrar la lista. Además, el reglamento señala las causales de inclusión, entre las que se encuentran, además de las señaladas en la ley 19.534, el ingreso no autorizado al estadio o al campo de fútbol, configurar alguna conducta violenta en el recinto que perturbe el espectáculo, falsificación de entradas y uso de bengalas o elementos de pirotecnia, entre otras. Será la Federación la que determine el tiempo de exclusión, siempre considerándose dentro de un rango que el mismo reglamento señala, y tomando en cuenta factores tales como la reincidencia, la cantidad de infracciones cometidas y la calidad del infractor.

Aquí, el mismo reglamento señala que cualquier persona puede solicitar a la Federación que le señale los motivos de la inclusión en el registro, para así poder apelar a la decisión y contradecir las pruebas presentadas en contra del afectado. Dicha apelación debe ser resuelta a través de documento escrito y donde se fundamente debidamente por qué se tomó la decisión, además de notificar de aquello a los interesados. Todo esto se realiza, según la misma legislación, a través de un procedimiento secreto para no afectar información personal de las personas que integran el registro.

Las principales novedades de la nueva legislación aprobada a principios del 2021, es que le otorgan al hincha este derecho de revisión que no estaba contemplado anteriormente, además de la posibilidad de pedir pruebas para que se le señale al afectado las razones que motivaron la decisión. Junto a ello, se extiende el ámbito de aplicación de la sanción, ya que al incluirse en la ley que regula eventos públicos, si es que un hincha de un equipo de fútbol ingresa al registro llevado por la Asociación Uruguaya de aquel deporte, esto implicará que no podrá ingresar a ningún evento deportivo y no tan solo futbolísticos<sup>89</sup>. Es importante mencionar que la ley también regula el

---

<sup>89</sup> LA DIARIA. (2021). Gobierno cambió su postura sobre el derecho de admisión en el fútbol y mantiene que los clubes controlen el ingreso. En línea < <https://ladiaria.com.uy/garra/articulo/2021/1/gobierno-cambio-su-postura->

procedimiento para ingreso a esta lista cuando la sanción es decretada tanto como por el Poder Judicial como por el Ministerio del Interior, sin embargo, debido a que se aparta del objetivo de este trabajo, no se ahondará acerca de aquello.

---

sobre-el-derecho-de-admision-en-el-futbol-y-mantiene-que-los-clubes-controlen-el-ingreso/>. Consultado el 18 de julio de 2021.

## **CAPÍTULO V: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

Atendido a lo desarrollado en el capítulo 3 de este trabajo, donde se constató de que los clubes no tienen un canal donde la persona sancionada pueda conocer de su sanción, la extensión de ésta y los motivos y pruebas que sustentaron el derecho de admisión e incluso no reciben respuesta por parte de los equipos de fútbol ante las inquietudes planteadas, es que las personas afectadas con la exclusión de ingreso a los estadios han encontrado, a través de los recursos de protección presentados ante la Corte de Apelaciones, un método para poder reclamar judicialmente la sanción impuesta.

Sin embargo, según lo investigado, pese a que se ha alegado que no se han respetado las garantías del debido proceso y se ha aplicado una sanción de forma arbitraria y sin un motivo que lo justifique, en la mayoría de los casos la Corte ha decidido mantener la decisión de los clubes nacionales. En este capítulo se analizarán distintos fallos tanto de la Corte de Apelaciones como de la Corte Suprema para ver las razones que han tenido los jueces tanto para mantener la exclusión de ingreso a los estadios como para revocar la prohibición decretada por los clubes, donde se ha mantenido una línea coherente en los fallos mencionado concretamente los requisitos que deben cumplir los clubes para aplicar dicha sanción.

### **1.) Casos donde la Corte ha ratificado la sanción aplicada por los clubes.**

De los recursos de protección analizados en esta instancia, la regla general fue que la Corte de Apelaciones, y en algunos casos, la Corte Suprema, ratificaron el derecho de admisión ejercido por los clubes en virtud de la potestad que la ley 19.327 les ha entregado, argumentando de forma coincidente en todos los fallos. Así, jurisprudencialmente se ha podido establecer un parámetro en relación a una serie de requisitos que se deben cumplir para considerar que la sanción no fue realizada de forma arbitraria o vulnerando garantías procesales de los involucrados. En relación a aquello, se profundizará respecto a tres fallos que se consideraron relevantes, ya que en dos de ellos intervino la Corte Suprema, ya sea revocando en un caso y manteniendo en el otro, la decisión de la Corte de Apelaciones y decretando que el ejercicio del derecho de admisión no fue ejercido de forma arbitraria o ilegítima, y en tercer lugar, un caso donde directamente se alega que distintas garantías del debido proceso no fueron respetadas en el procedimiento ejercido por el club.

Así, en primer lugar es relevante mencionar el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha de abril del 2020, donde ante el recurso de protección presentado por hinchas del club Everton de Viña del Mar, los jueces señalaron que es un deber de los clubes ejercer el derecho de admisión cuando concurren únicamente dos requisitos; que los hechores sean identificados y que se encuentren calificado los hechos. Mientras se encuentre debidamente descrito los hechos que sustentan la sanción, no se incurrirá en una vulneración al derecho del debido proceso porque se estarían cumpliendo los supuestos establecidos en el protocolo elaborado por los clubes<sup>90</sup>. Lo interesante de dicho fallo, que fue posteriormente confirmado por unanimidad en la Corte Suprema, es que la sanción se dio en un contexto donde los simpatizantes del club irrumpieron en la cena de aniversario donde se celebraban los 110 años del equipo viñamarino<sup>91</sup>, ejemplificando una de las novedades que tuvo la última reforma a la ley 19.327, donde se amplió el ámbito de aplicación de ésta.

Otro caso que llegó hasta la Corte Suprema, pero esta vez para revocar lo fallado por la Corte de Apelaciones y en definitiva confirmar el derecho de admisión ejercido en contra de un hincha, fue el de Ricardo Rojas Alegría, quien fue sorprendido ayudando a ingresar a menores de edad dentro del campo de juego en un partido de fútbol de Club Deportes Antofagasta. El razonamiento en este caso, al igual que en el anterior, fue que los hechos que sustentaban las decisión estaban debidamente acreditados y que dicha conducta precisamente estaba considerada en el protocolo elaborado por los clubes, por lo que al aplicarse la sanción fundado en la normativa vigente, la actuación del equipo nortino no podía ser considerada ni arbitraria<sup>92</sup>.

Atendiendo ahora específicamente a las garantías del debido proceso, es interesante ver el caso de dos hinchas de Universidad de Chile a quienes el 2019 se les sancionó con 7 años sin ir al estadio por ingreso en lugar no habilitado, daños a la propiedad privada y porte de objetos contundentes. Se alegó que no se respetaron los estándares mínimos referido a sus derechos, ya que no se les dio

---

<sup>90</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso. 10 de enero de 2020. Rol° 11797/2019.

<sup>91</sup> AL AIRE LIBRE EN COOPERATIVA. (2019). Hinchas de Everton protagonizaron serios incidentes en cena de aniversario del club. En línea <<https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/everton/hinchas-de-everton-protagonizaron-serios-incidentes-en-cena-de/2019-06-26/221116.html>>. Consultado el 18 de julio de 2021.

<sup>92</sup> Corte Suprema. 18 de marzo de 2020. Rol°23.176/2019

ninguna instancia para comparecer y contradecir las pruebas que sustentaban la decisión, que según consta en el fallo, eran únicamente unos informes policiales, además de que la sanción había sido desproporcionada. Incluso, al consultarse al Juzgado de Policía Local si es que existía algún caso en su contra, se les señaló que no había proceso alguno.

La defensa de la concesionaria se sustentaba básicamente en el hecho de que la sanción se aplicó respetando los estándares establecidos por la propia normativa, por lo que no se vulneró ningún derecho al ejercer una potestad debidamente señalada en la ley. La conducta de los hinchas fue precisamente una de las que el protocolo consideraba como sancionables, el parte policial es considerado como una prueba fehaciente y por último, los 7 años de la sanción es el tiempo que los propios clubes aprobaron para dichas conductas. Finalmente se rechazó el recurso de protección ya que la Corte no consideró que la actuación de la Universidad de Chile haya sido vulnerante a las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la ley 19.327 establece que los clubes deberán ejercer el derecho de admisión cuando existan motivos que lo “*justifiquen razonablemente*”, y que pese a que no existió procedimiento alguno ante el juzgado de Policía Local debido a las infracciones cometidas por los hinchas, aquello no obsta a que según establece el propio protocolo aprobado por los clubes, éstos puedan aplicar la sanción correspondiente. Es decir, si es que se cumplen los supuestos aprobados por los mismos clubes, la decisión deja de ser ilegítima<sup>93</sup>.

Por lo tanto, habiendo hecho una lectura de los fallos anteriores, queda claro que el criterio tanto de las Cortes de Apelaciones como de la Corte Suprema ha sido considerar que las decisiones de los clubes no son arbitrarias ni ilegítimas, ni tampoco vulnerante de garantías mínimas del debido proceso, siempre y cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por los propios clubes, según se les mandató en el reglamento de la ley 19.327. Siguiendo en esa misma línea, fue común ver distintos recursos de protección presentados en contra de la concesionaria Blanco y Negro S.A, donde hinchas alegaban de que pese a haber sido absueltos en sede penal por hechos realizados en el estadio o que no haya existido ningún proceso en contra de ellos, el club decidió sancionarlos con el derecho de admisión por los mismos hechos. Sin embargo, el razonamiento del Tribunal ha sido constante en considerar que no es arbitraria dicha decisión debido a que se le

---

<sup>93</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel. 3 de septiembre de 2019. Rol° 4157/2019.

faculta a los clubes a utilizar esta herramienta en caso de que se estime necesario, por lo que es un caso previsto por la ley y el reglamento<sup>94</sup>.

Así, pese a que se sanciona por un hecho que en otro ámbito no se consideró constitutivo de delito, en la medida que se ha ejercido el derecho de admisión bajo una normativa que es igual para todos, y que se ha dado a conocer públicamente y han sido establecidos conforme a un protocolo señalado por la legislación y no existe un trato desigual, los clubes actúan de forma correcta<sup>95</sup>. Es por eso que resultaría imposible considerar que la acción de los clubes en Chile sea realizada a partir de algún arbitrio constitucional, debido a que todas las alegaciones hechas ante la Corte de Apelaciones son por una supuesta vulneración que no es tal, ya que la facultad otorgada se encuentra limitado por el ejercicio legítimo de la acción precisamente, la que puede concurrir únicamente cuando existen motivos que justifican su utilización según lo establece la propia ley y por hechos y medios de prueba que ésta establece<sup>96</sup>. Es por eso que no es relevante para los casos si es que fueron o no absueltos ante otros Tribunales por los mismos hechos que justifican el derecho de admisión, ya que las prohibiciones judiciales se sustentan bajo otros supuestos y procedimientos distintos a los mencionados en estos fallos<sup>97</sup>.

## **2.) Casos donde la Corte ha revocado sanción aplicada por los clubes.**

De la jurisprudencia disponible, únicamente fueron tres los casos en donde la Corte correspondiente revocó la decisión tomada por los clubes en relación al derecho de admisión, los cuáles se desarrollarán a continuación. Sin embargo, es relevante mencionar previamente el hecho de que todos tienen algo en común, y es que no se analizó el asunto de fondo acerca de si el procedimiento en sí fue vulnerante o no de garantías constitucionales, específicamente de un debido proceso, sino que únicamente a partir del protocolo elaborado por los clubes, los jueces constataron si es que los requisitos establecidos en él fueron cumplidos o no.

---

<sup>94</sup> Como se dijo, fueron varios los recursos de protección presentados contra Blanco y Negro S.A ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolvió con el mismo criterio y utilizando la misma argumentación en todos, lo que se puede ver en las siguientes causas 12.851/2016, 66.989/2014, 90.152/2015 y 64.918/2018.

<sup>95</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. 10 de diciembre de 2015. Rol° 86.115/2015.

<sup>96</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso. 30 de diciembre de 2016. Rol° 4.585/2016.

<sup>97</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso. 30 de diciembre de 2016. Rol° 4.585/2016.

En primer lugar, tenemos el caso del periodista Víctor Cañas de la radio Tropical Stereo de Puerto Montt, quien alegaba que luego de unas críticas realizadas a los dirigentes del club de la ciudad en su programa radial se le prohibió ingresar al estadio de Chinquihue, donde es local el equipo sureño, lo que le trajo repercusiones tanto sociales como económicas. Aquello, según el afectado, vulneraba las garantías mínimas del debido proceso ya que fue juzgado por una comisión especial, que tomó una decisión sin una investigación previa y no se le dio derecho a presentar prueba, entre otras cosas. Al igual que en los casos analizados anteriormente, el club se defendió señalando que la posibilidad de ejercer el derecho de admisión se encuentra regulado en la ley y se permite cuando existan motivos que lo justifiquen razonable<sup>98</sup>, lo que sucedería en esta ocasión. Para resolver el asunto, la Corte al igual que en los casos anteriores, hace referencia al protocolo elaborado por los clubes de fútbol, mencionando que en éste se señala que se deben establecer plazos proporcionales de acuerdo al hecho sancionado, la determinación de los antecedentes que acreditan el hecho y un mecanismo de consulta, reconsideración y término. En este caso, el club no logró acreditar el cumplimiento del protocolo establecido, por lo que la aplicación del derecho de admisión fue realizado de forma arbitraria e ilegal y vulnerando las garantías constitucionales del afectado, dejándose por ende sin efecto la prohibición de ingreso al estadio para el periodista<sup>99</sup>.

Otro caso en donde se cambió la decisión del club fue el de un hincha de Ñublense de Chillán, quien fue excluido de los estadios debido a que supuestamente durante un partido había desplegado un lienzo en la barra local, lo que es una conducta tipificada como ilícito leve y tiene una sanción de seis meses de prohibición de ingreso a los estadios según el protocolo de la ANFP. Aquí se revirtió la decisión del club debido a que la única prueba que sustentaba la decisión de sancionar al afectado era la declaración del jefe de seguridad del recinto, lo que según la Corte de Apelaciones de Chillán, no era suficiente ya que al momento de aplicarse la sanción “*no se ha acreditado que fuera él quien infringiera las condiciones de ingreso y permanencia en el espectáculo deportivo*”<sup>100</sup>. Más allá de que se alzó

---

<sup>98</sup> Además de eso, se argumentó por parte del Club Deportes Puerto Montt que el derecho de admisión no fue únicamente por las críticas realizadas en el programa radial, sino que por una serie de eventos de violencia que había tenido el afectado en el contexto de la realización de partidos de fútbol.

<sup>99</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 27 de diciembre de 2016. Rol° 2602/2016

<sup>100</sup> Corte de Apelaciones de Chillán. 27 de marzo de 2017. Rol°1709/2017.

la medida decretada sobre el hincha de Ñublense, lo interesante es que a diferencia de lo que sucedió en otros casos, aquí no se consideró como prueba fehaciente la declaración del jefe de seguridad del recinto, contrario a lo que señala el protocolo de la ANFP<sup>101</sup> y al criterio que tuvo la Corte de Apelaciones de Santiago en otras causas analizadas<sup>102</sup>. Además, pese a que se considera una falta sancionable según el protocolo de los clubes, la Corte consideró en el caso que extender un lienzo durante un partido de fútbol no es un hecho que se debiese considerar como fundante para aplicar derecho de admisión, ya que no pone en riesgo ni la seguridad de las personas ni tampoco de los bienes públicos o privados, por lo que no se cumple con los requisitos que la propia legislación estableció. Sin embargo, nuevamente pese a que se alegó una vulneración al debido proceso en esta sanción por parte del afectado, la Corte no analizó dicho asunto, sino que se remitió a revocar lo decidido por Ñublense debido a que no se constató ningún hecho que pudiese justificar la aplicación del derecho de admisión.

Por último, tenemos un caso en donde el club involucrado es Santiago Wanderers de Valparaíso, institución que no respetó los supuestos del protocolo elaborado por el consejo de presidentes de la ANFP, por lo que la decisión de ejercer el derecho de admisión fue revertida. El conocimiento de dicha causa llegó hasta la Corte Suprema, y en ella el afectado alegaba de que se le ejerció derecho de admisión por provocar desmanes en un partido al que no pudo acudir por sufrir un atropello en la entrada del estadio. Debido a un error por parte de Carabineros al enviar la lista de involucrados a las entidades correspondientes, el afectado en lugar de figurar como víctima, figuraba como uno de los autores de los hechos ilícitos. La razón por la que interpuso un recurso de protección fue que en el club no le dieron respuesta a sus alegatos, señalándosele que ellos no eran responsables de alzar la medida señalada. La decisión finalmente se revoca ya que según la Corte Suprema no consta *“ninguna de las condiciones (...) previstas por el legislador que permita motivar, justificar y sostener la medida de prohibición, puesto a que no se ha acreditado que infringiera las condiciones de ingreso o permanencia (...), como tampoco se han expresado los antecedentes que justificaron la adopción de la medida recurrida...”*<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> En dicho protocolo se señala que es un antecedente fundante el derecho de admisión las *“declaraciones escritas y firmadas por los jefes de seguridad (...) del organizados del espectáculo deportivo”*.

<sup>102</sup> En el recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ROL ° 64.918/2018, los jueces consideraron que eran pruebas fehacientes para sustentar el derecho de admisión todas las que se señalaban en el mismo protocolo, incluídas las declaraciones de los jefes de seguridad.

<sup>103</sup> Corte Suprema. 09 de enero de 2017. Rol°55.098/2016.

Por tanto, a modo de conclusión, se puede entender que en todos los casos, ya sea en los que la Corte respectiva decidió revocar el derecho de admisión aplicado por los clubes, como en los casos que mantuvo la decisión tomada, el razonamiento y la línea argumental fue la misma. Se entiende que no es arbitrario ni ilegítimo cuando la medida es tomada a partir de los lineamientos que los clubes adoptaron en el protocolo elaborado, ya que así lo señala el reglamento y la ley 19.327. Es por eso que, pese a que se alega de que la decisión pudiese ser arbitraria y vulnerante de las garantías del mínimo proceso, no se ha entendido así cuando se sustenta en hechos tipificados y se logra acreditar a través de los mecanismos que se le otorgan a los clubes. Sin embargo, los afectados han encontrado en la Corte de Apelaciones una instancia en donde pueden controvertir la decisión que se tomó en contra de ellos, ya que los propios clubes, según se puede ver en los fallos analizados, no han otorgado respuestas claras cuando se les consulta directamente y en muchos casos no han dado soluciones a los hinchas cuando estos la necesitan.

## CONCLUSIÓN.

El problema de la violencia en los estadios ha intentado ser combatida por distintos gobiernos desde la década de los 90, provocando varios cambios en la legislación que regula dicho tema considerando las insuficiencias que presentaban. En dicho contexto, es que se crea el plan Estadio Seguro por parte de Sebastián Piñera, que tenía como uno de sus principales objetivos el regreso de la familia a los estadios de fútbol. Esto provocó una reforma a la ley 19.327, teniendo como principal novedad la posibilidad de ejercer derecho de admisión a los clubes de fútbol chileno.

En este trabajo se ha intentado contestar la pregunta de si en el procedimiento donde se aplica el derecho de admisión por parte de los clubes de fútbol en Chile, se respetan o no las garantías mínimas de un debido proceso. Esto debido a que desde que fue promulgada y publicada la ley que le permitía aquella facultad a los clubes, han sido varios los hinchas que han alegado la arbitrariedad que pudiese existir en esta sanción y la vulneración de derechos mínimos para los afectados.

Para ello, en primer lugar se hizo una breve reseña histórica del debido proceso, señalando sus orígenes tanto en Inglaterra como en Estados Unidos para así poder entender su importancia. Junto a un análisis de la discusión constitucional existente en nuestro país en la década de los 70, se conceptualizó lo que se entiende por debido proceso, junto a desarrollar las garantías que se consideraron más importantes en relación a aquel derecho; bilateralidad de la audiencia, posibilidad de aportar pruebas, ser juzgado por un tercero imparcial, derecho a una sentencia fundada y a poder impugnar dicha sentencia.

Haciendo un análisis de la regulación que permite ejercer el derecho de admisión a los equipos nacionales, se puede concluir que no se respetan las garantías mínimas del debido proceso. Pese a que en un principio el reglamento consideró distintas instancias para que se respeten dichas garantías, en la práctica no fueron aplicadas, por lo que el hincha que se ve afectado por esta medida no puede hacer valer sus garantías mínimas durante el procedimiento. Se le da amplia facultad a los clubes para poder establecer las conductas que se consideran como infracciones, el imponer el tiempo de prohibición de ingreso a los estadios y considerar las pruebas que ellos mismos estimen pertinentes para la sanción, dejando en total desprotección a los hinchas.

Al hacer un estudio de la legislación presente en otros países del mundo, se puede concluir que el hecho de que los clubes se hayan puesto de acuerdo para elaborar un protocolo para poder sancionar a los hinchas que estimen pertinentes no es algo común. En el caso de Argentina, los clubes cuando quieren ejercer derecho de admisión a alguien, deben elevar una solicitud a la autoridad administrativa correspondiente para que sean ellos quienes apliquen dicha sanción. También se vio el caso de Uruguay, en donde los clubes deben solicitarse a la Federación la aplicación del derecho de admisión y no se les permite aquello directamente. En el resto del continente no existen regulaciones detalladas de este tipo, aún cuando se permite que judicialmente se decrete la prohibición de ingreso a quienes se ven envueltos en situaciones de infracciones a la ley en contextos de espectáculos futbolísticos.

Para finalizar, a modo de conclusión se puede señalar el hecho de que pese a que en el mundo del fútbol ciertos sujetos han señalado lo arbitraria que podría ser la medida de ejercicio del derecho de admisión, en la realidad se ha demostrado que los tribunales en nuestro país han aceptado la sanción cuando los clubes la han ejercido según los parámetros establecidos en la ley respecto al procedimiento y las conductas. Sin embargo, llama la atención el hecho de que pese a que se reguló de forma detallada ciertas garantías a los hinchas, ya sea en la ley, el reglamento y en el protocolo elaborado por la ANFP, al día de hoy alguno de los mecanismos, como los canales de consulta o el procedimiento de reconsideración, no han sido aplicados, lo que podría dejar desamparado al hincha en relación a dichas garantías.

Es importante mencionar el hecho de que cuando la exclusión de acudir a un estadio es aplicada por los Tribunales de Justicia, el procedimiento se rige por el Código de Procedimiento Penal, estableciéndose legalmente cada una de las instancias probatorias y de apelación que puede tener el hincha durante el proceso. Existe posibilidad de que un mismo hecho y la misma sanción sea aplicada por un club de fútbol y que a diferencia de cuando la aplica el tribunal, el hincha no tenga los mismos mecanismos de defensa para controvertir la decisión o para conocer los argumentos que sustentan la sanción a la que está siendo afectado, lo que sin embargo no fue un punto que haya sido relevante al momento de discutirse la ley<sup>104</sup>, ni tampoco materia de discusión cuando los hinchas han acudido a tribunales.

---

<sup>104</sup> Al revisar la historia de la ley 20.844 que reforma la ley 19.327, únicamente dos parlamentarios, Alejandro Navarro y Gabriel Boric, hicieron mención a lo arbitrario que pudiese entenderse que los mismos clubes aplicarían la

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- AVENDAÑO, Jessica (2003). El debido proceso como derecho fundamental en la función administrativa. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile.
- BENÍTEZ, Eugenio. (2007). Reflexiones en torno a la propuesta de reforma a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: II. Principios procesales relativos a las partes. Chile.
- BETANCOURT, Andrea. (2008). El informe Taylor: Hacia un fútbol sin violencia. Revista Ciudad Segura FLACSO Ecuador. 21-2008. Ecuador.
- BORDALÍ, Andrés. (2009) El derecho fundamental a un Tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento chileno. Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. N°23. Chile.
- CANDIA, Gonzalo. (2015). Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho. *Revista chilena de derecho*. Vol 42. N°3. Chile.
- CARBONELL, Flavia. LETELIER, Raúl. (2020). Debido Proceso y Garantías Constitucionales. Curso de derechos fundamentales. Chile.
- CEA, José Luis. (2012) “Derecho Constitucional Chileno, Tomo II”. Derechos, deberes y garantías. Chile.

---

sanción y fueran ellos quienes tipificaran las conducta y el plazo de extensión. Sin embargo no se propuso ningún mecanismo para intentar hacerse cargo de esa problemática.

- CIFUENTES, Marien. (2000). La Garra Blanca: Entre la supervivencia y la transgresión. La otra cara de la participación juvenil. Chile.
- COLOMBO, Juan. (2004) . El debido proceso constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. México.
- CONGET, Josefa. (2015). La prueba como garantía mínima dentro del debido proceso. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.
- CONTRERAS, Pablo. GARCÍA, Gonzalo. (2013) “*El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno.*” Estudios Constitucionales vol. 11. N°2. Chile.
- DE LA ROSA, Paola (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. Revista Alter. Enfoques Críticos Año I. N°2. México.
- DEL RÍO, Carlos. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. Estudios constitucionales vol.10. N°10. Chile.
- ERRIEST, María. ULLMAN, María. (2010). Fútbol, seguridad ciudadana, derechos humanos. Algunas consideraciones para su debate. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Volumen 51. Argentina.
- FERNÁNDEZ, Daniel. (2011). Ley de Violencia en los Estadios. El cómo y el porqué de su inoperancia. Memoria para optar por el título de periodista. Universidad de Chile.
- FERMANDOIS, Arturo. (2009). Debido proceso y bilateralidad de la audiencia. ¿Rigurosidad o flexibilidad?. Chile.

- FERRER, Francisco. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Argentina.
- GOBIERNO DE CHILE, (1975), Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, Sesión 101ª, 9 de enero 1975. Chile.
- LÓPEZ, Julián. (2006). Debido proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Chile
- LOZANO, Luis. (2020). Tratamiento actual del exhorto internacional en Chile, en materia civil, y su eventual afectación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.
- MILIONE, Ciro. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. Revista de la Universidad de Leusto. Vol. 63. N°2. España.
- MOREIRA, Verónica. SOTO, Rodrigo. VERGARA, Carlos (2013). Practicas y presentaciones en el fútbol: estudio comparativo de los recorridos académicos entre Chile y Argentina. Revista Espaço Plural. Año XVI, N°29. Brasil.
- MURZI, Diego. (2020). El fútbol como campo de batalla. Un análisis de la gestión de seguridad deportiva argentina en el gobierno de Mauricio Macri (2015-2019). Espacio Abierto. Cuaderno Venezolano de Sociología. Volumen 29 N°2. Venezuela.
- NAVARRO, Enrique (2011). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Chile.

- RECASENS, Andrés. (2008). Evolución del fenómeno “barras bravas” en el fútbol. Conferencia en el “Primer Encuentro Nacional para la Seguridad y la Convivencia en el Fútbol Colombiano.” Colombia.
- RETAMAL, Pedro. (2014). Plan Estadio Seguro. Un tratamiento pirotécnico: Los casos de El Mercurio y La Tercera. Memoria para optar por el título de periodista. Universidad Academia de Humanismo Cristiano.
- REYES, Gabriela. (2014). Las Barras Bravas en Chile: caracterización de un fenómeno social. Memoria de Prueba para optar al grado de Magister en Ética Social y Desarrollo Humano. Universidad Alberto Hurtado.
- RODRÍGUEZ, V. (1998). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vol. 2. San José. Costa Rica.
- SILVA, Luis. (2018). Soluciones a la violencia en los estadios chilenos. Convenios y experiencias internacionales. Memoria para obtener el título de Master en Estudios Internacionales. Universidad de Chile.
- SOFFGE, Christian. ZAMORA, Juan. (2014). Análisis y lectura crítica a la ley N°19.327. Soluciones normativas para el problema de violencia en el fútbol y los eventos deportivos. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile.
- TARUFFO, Michelle. (2003) “Investigación judicial y producción de la prueba”. Revista de Derecho (Valdivia). vol. 15. N°2. 2003. Chile.

### **JURISPRUDENCIA:**

- Corte de Apelaciones:

- Corte de Apelaciones de Santiago. 24 de noviembre de 2014. Rol° 66.989/2014.
- Corte de Apelaciones de Santiago. 5 de noviembre de 2015. Rol° 90.152/2015.
- Corte de Apelaciones de Santiago. 10 de diciembre de 2015. Rol° 86.115/2015.
- Corte de Apelaciones de Santiago. 18 de marzo de 2016. Rol° 12.851/2016.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 27 de diciembre de 2016. Rol° 2.602/2016.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso. 30 de diciembre de 2016. Rol° 4.585/2016.
- Corte de Apelaciones de Chillán. 27 de marzo de 2017. Rol° 1.709/2017.
- Corte de Apelaciones de Santiago. 5 de diciembre de 2017. Rol° 58.606/2017.
- Corte de Apelaciones de Santiago. 15 de noviembre de 2018. Rol° 64.918/2019.
- Corte de Apelaciones de San Miguel. 3 de septiembre de 2019. Rol° 4.157/2019.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso. 10 de enero de 2020. Rol° 11.797/2019.
  
- Corte Suprema:
  - Corte Suprema. 09 de enero de 2017. Rol° 55.098/2016.
  - Corte Suprema. 7 de febrero de 2017. Rol° 41.863/2017.
  - Corte Suprema. 18 de marzo de 2020. Rol° 23.176/2019.

- Tribunal Constitucional:

- Sentencia del Tribunal Constitucional. 10 de marzo de 2009. Rol° 1200.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. 07 de julio de 2011. Rol° 1838.

## **LEGISLACIÓN:**

- Argentina:

- Ley 23.184 que establece un régimen penal y contravencional para actos de violencia en el fútbol.
- Resolución 354-E/2017 del Ministerio de Seguridad, que regula la restricción de concurrencia administrativa a espectáculos futbolísticos.

- Chile:

- Decreto 1046, año 2016 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que aprueba reglamento para ley 19.327.
- Historia de la ley 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.
- Historia de la ley 20.620 que modifica la ley 19.327.
- Historia de la ley 20.844 que establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional.
- Ley 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

- Ley 20.844 que establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional.
- Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión. Aprobado por consejo de presidentes de ANFP en agosto de 2019.
- Uruguay:
  - Decreto 1/021 relativo a la creación de un registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos públicos.
  - Ley 19.534 que aprueba la regulación del derecho de admisión y permanencia en espectáculos públicos.

### **SITIOS ELECTRÓNICOS:**

- AL AIRE LIBRE EN COOPERATIVA. (2016). Blanco y Negro se reservará el derecho de admisión a subsecretario Díaz. En línea <<https://www.https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/blanco-y-negro-se-reservara-el-derecho-de-admision-a-subsecretario-diaz/2016-09-07/153741.html>>. Consultado el 25 de julio de 2021.
- AL AIRE LIBRE EN COOPERATIVA. (2018). Los de Abajo: Aplicación de derecho de admisión es ilegal y arbitraria. En línea <<https://www.https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/universidad-de-chile/los-de-abajo-aplicacion-de-derecho-de-admision-es-ilegal-y-arbitraria/2018-05-20/230130.html>>. Consultado el 14 de julio de 2021.
- AL AIRE LIBRE EN COOPERATIVA. (2019). Hinchas de Everton protagonizaron serios incidentes en cena de aniversario de club. En línea <<https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/futbol/everton/hinchas-de-everton->

protagonizaron-serios-incidentes-en-cena-de/2019-06-26/221116.html>. Consultado el 18 de julio de 2021.

- BIBLIOTECA DEL CONGRESO ARGENTINO. (2015). Dossier Legislativo. Legislación extranjera sobre violencia en los estadios. En Línea. <<https://bcn.gob.ar/uploads/Dossier-075---Actualidad-Legislativa-Extranjera---Violencia-Espectaculos-Deportivos.pdf>>. Consultado el 25 de julio de 2021.
- DIARIO CONCLUSIÓN. (2016). Derecho de admisión contra los violentos del fútbol argentino. En línea <<https://www.conclusion.com.ar/deportes/derecho-de-admision-contra-los-violentos-del-futbol-argentino/02/2016>>. Consultado el 20 de julio de 2021.
- EL DÍNAMO. (2017). CSD Colo Colo y sus hinchas se unen en marcha familiar para protestar contra Blanco y Negro. En línea. <<https://www.eldinamo.cl/deportes/2017/05/22/csd-colo-colo-y-sus-hinchas-se-unen-en-marcha-familiar-para-protestar-contra-blanco-y-negro>>. Consultado el 14 de julio de 2021.
- ESTADIO SEGURO. (2018). Guía de ciudadanía deportiva para clubes profesionales. EN línea. <[http://www.estadioseguro.gob.cl/media/2018/02/Gu%C3%ADa\\_-Clubes\\_-OFICIAL.pdf](http://www.estadioseguro.gob.cl/media/2018/02/Gu%C3%ADa_-Clubes_-OFICIAL.pdf)>. Consultado el 3 de septiembre de 2021.
- LA DIARIA. (2021). Gobierno cambió su postura sobre el derecho de admisión en el fútbol y mantiene que los clubes controlen el ingreso. En línea <<https://ladiaria.com.uy/garra/articulo/2021/1/gobierno-cambio-su-postura-sobre-el-derecho-de-admision-en-el-futbol-y-mantiene-que-los-clubes-controlen-el-ingreso/>>. Consultado el 18 de julio de 2021.
- RODRÍGUEZ, Ana. SÁNCHEZ, Andrea. (2004). Violencia en los estadios. ¿De quién es la pelota? En línea <<http://www.periodismo.uchile.cl/contintanegra/2004/Agosto/deportes1.html>>. Consultado el 28 de junio de 2021.

- SALVEMOS AL FÚTBOL. (2021). Muertes en la historia por la violencia en el fútbol argentino. En línea <<http://salvemosalfutbol.org/lista-de-victimas-de-incidentes-de-violencia-en-el-futbol/>>. Consultado el 2 de julio de 2021.
- WRIGHT, Joe. (2021). Tragedia de Hillsborough y el Liverpool: Qué pasó, cuándo fue, cuántos aficionados murieron y quiénes fueron los culpables. En línea <<https://www.goal.com/es-cl/noticias/tragedia-de-hillsborough-y-el-liverpool-que-paso-cuando-fue/buv53maoo07q1i587wkdactmh>>. Consultado el 28 de junio de 2021.